



**FACULTAD DE DERECHO  
UNIDAD DE POSGRADO**

**PROPUESTA DE REFORMAS A CUERPOS LEGALES  
QUE REGULAN EL TERRORISMO EN EL PERÚ**

**PRESENTADO POR  
PABLO CÉSAR ESPINOZA VÁSQUEZ**

**ASESOR  
DR. JORGE WAYNER CHAVEZ COTRINA**

**TESIS  
PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE  
MAESTRO EN DERECHO EN CIENCIAS PENALES**

**LIMA, PERÚ  
2024**

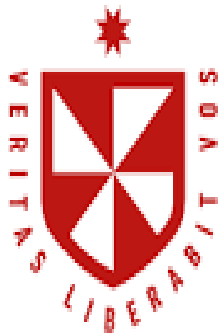


**CC BY-NC-ND**

**Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada**

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



**USMP**  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad  
de Derecho

**UNIDAD DE POSGRADO**

**PROPUESTA DE REFORMAS A CUERPOS LEGALES QUE REGULAN EL  
TERRORISMO EN EL PERÚ**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO  
EN CIENCIAS PENALES**

**PRESENTADA POR:  
PABLO CÉSAR ESPINOZA VÁSQUEZ**

**ASESOR:  
DR. JORGE WAYNER CHAVEZ COTRINA**

**LIMA, PERÚ**

**2024**

# ÍNDICE

	Pág.
RESUMEN .....	5
ABSTRACT .....	5
INTRODUCCIÓN .....	6
CAPÍTULO I .....	8
1. MARCO TEÓRICO .....	8
1.1. <i>Antecedentes de la Investigación</i> .....	8
1.1.1. Evolución de la justicia penal internacional y el terrorismo .....	12
1.2. <i>Bases teóricas</i> .....	22
1.2.1. Terrorismo .....	22
1.2.2. Modalidades de Terrorismo .....	36
1.2.3. Tipos de Terrorismo.....	40
1.2.4. Problemas que acarrea la falta de definición del término terrorismo .....	54
1.2.5. Características del terrorismo .....	55
1.2.6. Estrategias y principios planteados en el Perú para combatir el terrorismo .....	68
1.3. <i>Definición de Términos básicos</i> .....	69
1.3.1. Definición de Términos Contenidos en el Cuerpo Legal Vigente	69
1.4 <i>Caso Abimael Guzmán.</i> .....	72
1.5 <i>Evolución histórica de las normas de la legislación nacional contra el terrorismo</i> .....	81
1.6 <i>La colaboración eficaz herramienta para contrarrestar el terrorismo.</i>	88
CAPÍTULO II .....	96

<b>METODOLOGÍA .....</b>	<b>96</b>
3.1. <i>Diseño metodológico.....</i>	96
3.2. <i>Tipo de investigación.....</i>	97
3.3. <i>Enfoque de la investigación .....</i>	97
3.4. <i>Nivel de la investigación.....</i>	97
3.5. <i>Métodos de la investigación y procedimientos .....</i>	98
3.6. <i>Fuentes, técnicas e instrumentos.....</i>	100
<b>CAPÍTULO III .....</b>	<b>101</b>
<b>ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS .....</b>	<b>101</b>
<b>CAPÍTULO IV .....</b>	<b>108</b>
<b>DISCUSIÓN Y ANÁLISIS .....</b>	<b>108</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>111</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>113</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>118</b>

## Índice de cuadros

Cuadro de análisis 1 .....	101
<i>Variables dependiente independientes.....</i>	<i>101</i>
Cuadro de análisis 2: .....	102
<i>12 autores Consultados.....</i>	<i>102</i>
Cuadro de análisis 3 .....	104
<i>12 autores consultados.....</i>	<i>104</i>
Cuadro número 4. ....	105
<i>Autores consultados, tratados internacionales y normas legislativas nacionales. 12.....</i>	<i>105</i>

## **Dedicatoria**

A mi madre Ruth Isabel Vásquez del Carpio, que, con sus enseñanzas diarias, me ha demostrado que si me lo propongo puedo lograr todo lo que anhelo. Y a mi querido abuelo Benito Vásquez Paredes, quien en mi adolescencia cuando me encontraba súper confundido fue la única persona que creyó en mí, augurándome antes de su deceso, un futuro formidable.

## **RESUMEN**

La vida humana y su desarrollo en la sociedad se rige, de acuerdo al ordenamiento jurídico, leyes y demás normas establecidas por un estado, pero que es lo que sucede cuando estas normas, no se utilizan de manera correcta, o por el devenir del tiempo se encuentran desfasadas, en el presente trabajo abordaremos la importancia de una reforma integral a las leyes en contra del terrorismo, y no porque esté mal reprimir el terrorismo, todo lo contrario, es necesario que nuestra normativa se adapte a los cambios y a las nuevas formas de terrorismo, los nuevos métodos que utilizan sus integrantes y las formas actuales clandestinas que utilizan para realizar su agitación y propaganda, una de las formas de lucha de la organización terrorista Sendero Luminoso, abarcaremos la problemática e intentaremos dar solución y encontrar por qué se hace tan difícil luchar con el nuevo terrorismo, el terrorismo sin bombas.

## **ABSTRACT**

Human life and its development in society is governed, according to the legal system, laws and other norms established by a state, but what happens when these norms are not used correctly, or by the passing of time are outdated, in this paper we will address the importance of a comprehensive reform of the laws against terrorism, and not because it is wrong to repress terrorism, quite the contrary, it is necessary that our regulations adapt to changes and new forms of terrorism, the new methods that its members use and the current clandestine forms that they use to carry out their agitation and propaganda, one of the forms of struggle of the terrorist organization Sendero Luminoso, we will cover the problem and try to find a solution and find out why it is done so difficult to fight with the new terrorism, the terrorism without bombs.



NOMBRE DEL TRABAJO

**PROPUESTA DE REFORMAS A CUERPOS  
LEGALES QUE REGULAN EL TERRORISM  
O EN EL PERÚ**

AUTOR

**PABLO CESAR ESPINOZA VASQUEZ**

RECUENTO DE PALABRAS

**32620 Words**

RECUENTO DE CARACTERES

**177768 Characters**

RECUENTO DE PÁGINAS

**126 Pages**

TAMAÑO DEL ARCHIVO

**312.1KB**

FECHA DE ENTREGA

**May 21, 2024 8:03 PM GMT-5**

FECHA DEL INFORME

**May 21, 2024 8:05 PM GMT-5****● 11% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 10% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 5% Base de datos de trabajos entregados
- 2% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

**● Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



**USMP** | Facultad de Derecho  
UNIVERSIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES  
Perú

**Dra. Nancy Guzmán Ruiz de Castilla**  
RESPONSABLE DEL SOFTWARE ANTIPLAGIO - TURNITIN.

## INTRODUCCIÓN

El terrorismo es un fenómeno complejo y multifacético que ha dejado huellas profundas en la historia contemporánea. Su presencia, especialmente en las últimas décadas, ha llevado a la comunidad internacional a considerar medidas judiciales y políticas para abordarlo. En particular, el contexto peruano ha sido testigo de actos de terrorismo que han tenido profundas consecuencias socio-políticas. Esta tesis se adentra en la comprensión de cómo la justicia penal internacional aborda el terrorismo, poniendo un énfasis especial en la realidad peruana.

La problemática central de esta investigación gira en torno a la forma en que la justicia penal internacional enfrenta el terrorismo y cómo se refleja en el contexto peruano. Se ha identificado un problema general relacionado con la falta de una definición universalmente aceptada del término "terrorismo", lo que complica las medidas judiciales y políticas. El objetivo general de este estudio es, por tanto, analizar las modalidades, tipos y características del terrorismo, así como las estrategias adoptadas en el Perú para combatirlo. La hipótesis principal sugiere que la evolución de la justicia penal internacional ha tenido un impacto en la forma en que el Perú aborda el terrorismo. La importancia de este estudio radica en su contribución al entendimiento y posibles soluciones de un problema que ha afectado a numerosas vidas y estructuras socio-políticas. Sin embargo, el estudio ha tenido ciertas limitaciones que pueden haber impactado la validez y alcance de los resultados, que serán discutidas en detalle en el capítulo correspondiente.

Desde un enfoque cualitativo, la investigación se sustenta en un diseño metodológico descriptivo-analítico. Se han empleado métodos tanto históricos como comparativos para trazar la evolución del terrorismo y de la justicia penal internacional. La población estudiada engloba las legislaciones, casos judiciales y eventos históricos relacionados con el terrorismo en el contexto internacional y peruano, mientras que la muestra se centra en eventos clave y legislaciones significativas que han marcado la dirección de la política antiterrorista.

c) Estructura de la tesis: La tesis se ha estructurado en seis capítulos principales:

1. Planteamiento del problema, donde se describe la situación problemática y se formulan los problemas y objetivos de investigación.
2. Marco teórico, que aborda los antecedentes, las bases teóricas y definiciones clave.
3. Hipótesis y variables, que delinea la hipótesis principal y específica junto con las variables de análisis.
4. Metodología, donde se detalla el diseño, tipo, enfoque y métodos de investigación, así como las fuentes e instrumentos utilizados.
5. Análisis de los resultados, presentando los hallazgos principales de la investigación.
6. Discusión y análisis de los resultados frente a la literatura y estudios previos.

Finaliza con las conclusiones derivadas del estudio, seguidas de las recomendaciones y la bibliografía consultada.

# CAPÍTULO I

## 1. MARCO TEÓRICO

### 1.1. Antecedentes de la Investigación

Con respecto a investigaciones anteriores sobre el tema propuesto en esta investigación se muestra a García Sayán (1990) que describía lo siguiente:

Antes y ahora, ha habido quienes les han atribuido a ciertas modificaciones legales un rol tal vez excesivo entre las respuestas a dar al violentismo senderista. Si en ciertas circunstancias estas propuestas han expresado corrientes que no han perdido la esperanza en una salida democrática, la mayor parte de las veces han sido más bien posiciones totalitarias, ocultas tras ciertas propuestas "normativas", las que han levantado ciertas tesis que formalmente insertadas dentro del Estado de Derecho, pero con un sentido profundo, trastocan elementos esenciales de la democracia

En principio, desde la promulgación de la primera Ley Antiterrorista de 1981 en su Decreto Legislativo nº 46, se vislumbraba, el carácter de persecución política que proveía dicha ley al Estado Peruano, en la aplicación de una política abusiva, que hacía ver a la ley como una forma salvadora, frente a los ataques terroristas del grupo sendero luminoso. Pero en realidad ocultaba las intenciones represión del gobierno autoritario de la época, que, a su vez, se excusaba de la amplitud de la tipificación contenida en esta norma legal, para juzgar a quien creía contrario a sus políticas de gobierno, violentando de esta forma muchos de los derechos y garantías procesales garantizados a los ciudadanos, pero "amparados" en la norma.

Los autores Rivera Paz y Édwar Álvarez Yrala (2013) con respecto a este punto concuerdan que:

Con la finalidad de enfrentar el fenómeno subversivo, durante las últimas dos décadas el Estado peruano ha recurrido sistemáticamente a la promulgación de una legislación penal de emergencia abiertamente reñida con la normatividad legal nacional y con normas internacionales de protección de los derechos humanos. Ello ha significado una traumática alteración del modelo de legalidad que afecta sustancialmente la tipificación y sanción de los delitos, las normas de investigación preliminar y del proceso penal y las normas de ejecución penal.

Con esto se configura aún más, que, con el paso del tiempo, las legislaciones contra el terrorismo han servido para formar un esquema de represión y autoritarismo, que transforma a los cuerpos policiales y las fuerzas armadas en un brazo ejecutor de los caprichos gubernamentales. Creando a su vez, un terrorismo de estado, en donde cualquier acto o conducta criminal podía ser considerada y juzgada como terrorista, violentando consecutivamente derechos humanos, derechos procesales, el derecho a la defensa, el estado de derecho y además el principio de proporcionalidad de la pena, ya que las penas establecidas en esta legislación, superaban y aun lo hacen la media para otros crimines. Sin dejar de lado, que muchas de las garantías procesales regulares son limitadas en esta ley, por lo cual se obtiene el instrumento perfecto para enjuiciar de forma expedita y a su antojo, a quien el Estado así lo desee. Aun cuando no ha cometido un delito de terrorismo, basándose en la emergencia generada para combatir por dichos actos terroristas.

En esta misma temática, encontramos la guía de investigación ofrecida por la Amnistía Internacional sobre la preocupación que genera la amplitud de las leyes antiterroristas en el Perú, las cuales según esta institución se describen de la siguiente manera:

:

Siguen estando muy alejadas de las normas contempladas en los instrumentos internacionales previstos para la salvaguarda de los derechos humanos. A pesar de las positivas pero limitadas enmiendas a las leyes, aprobadas por el Congreso Constituyente Democrático de 1993, la organización cree que las leyes antiterroristas actualmente vigentes no garantizan los procedimientos prejudiciales y de juicio justo contenidos en las normas internacionales de derechos humanos y, además, que propician la detención y el encarcelamiento de presos de conciencia.

En esta investigación, se hace una referencia a las diversas legislaciones antiterroristas aprobadas en Perú desde el año 1992, con la promulgación de los decretos ley 25475 (ley antiterrorista) y el 256592, respectivamente, este último genero lo que se denominó el delito de traición a la patria, otorgándole rango constitucional. Un factor común que se presentan en todas las investigaciones de los autores, es la existencia de muchas modificaciones a ley, más está aún posee vigencia. La ley antiterrorista de 1992 sólo presenta modificaciones en su articulado de forma dispersa, como una forma de adaptación a las distintas observaciones y reclamos de organismos internacionales, que luchan a los fines de garantizar la correcta ejecución de los derechos humanos como la ONU, OEA, comisiones y cortes interamericanas. Aun cuando esta ley estableció, no sólo, la tipificación del delito de terrorismo que subsiste hoy en día, los procedimientos judiciales, las limitaciones procesales y organización penitenciaria. Hay una clara falta en la tipificación del delito de terrorismo, ya que, al ser una definición abierta, no se precisa cuales actos son considerados como terrorista.

Por su parte, el Autor Pazos Durán, Patricia (2016), en su trabajo de investigación “POLÍTICA DE LUCHA CONTRA EL TERRORISMO DE LA UE: UNA PRIORIDAD EN LA AGENDA INTERNACIONAL” efectuada en la ciudad de Madrid, como resultado de su investigación llega a la conclusión de que la Unión Europea, ha tomado una posición receptiva, y hasta cierto punto de fácil adaptación y lenta evolución en lo que respecta a los procesos que deben implicar el diseño e implementación de medidas contraterroristas, por los cuerpos legales encargados de la regulación del terrorismo, lo que se ha traducido en el incremento de dichos actos en la sociedad, y lo que pudiera ser de gran influencia en Latinoamérica.

En lo que respecta a la autora Vidal Vallmaña (2013), en su tesis “LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO EVOLUCIÓN DEL TERRORISMO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO”, en su trabajo de investigación realizado en Barcelona, estuvo orientada a efectuar un estudio sobre la evolución en el desarrollo del terrorismo a nivel internacional así como su influencia en el Derecho Internacional Público, del cual derivaron conclusiones que permitieron identificar la existencia de dificultades para consensuar en la definición jurídica que de una forma general le era atribuida al terrorismo; del cual los acuerdos internacionales contempla sanciones a conductas específicas de terrorismo; que consecuentemente han influido en los instrumentos regionales que se han constituido basados en tales disposiciones.

De allí que, Trujillo Álvarez (2013), en su tesis AMÉRICA LATINA: LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS Y EL TERRORISMO GLOBAL, la cual fue desarrollada en la ciudad de Madrid, por lo que se puede afirmar que los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001 tuvieron un impacto significativo en todo el mundo, ya que muchos países se vieron amenazados por el aumento constante de la actividad terrorista a nivel global. Estos trágicos eventos lograron influir notablemente en la percepción de seguridad de las naciones, generando una sensación de vulnerabilidad y temor ante posibles futuros ataques.

Además, los efectos económicos y políticos derivados de estos actos violentos también fueron significativos, afectando a diversos sectores y generando cambios en las políticas internacionales. En definitiva, los atentados del 11-S marcaron un antes y un después en la historia contemporánea, dejando una huella imborrable en la sociedad mundial, lo que marco la necesidad de activar los cambios en cuanto a leyes, instituciones, organizaciones, normas y, cambiando de una manera significativa lo relacionado a la percepción del terrorismo en el entorno mundial, así como la identificación de sus características de acuerdo al reflejo, manifestaciones y particularidades según la región del mundo, aunque se evidencio que se incrementó con mayor notoriedad en el marco de la Unión Europea y en los Estados Unidos de América.

Según Rojas Chávez (2017), en su trabajo de investigación “ANÁLISIS CONCEPTUAL DEL SIGNIFICADO INTERNACIONAL DE TERRORISMO EN EL MARCO DE LA POLÍTICA INTERNACIONAL ACTUAL”, la cual se efectuó en Lima, pudo concluir sobre la inexistencia de una verdadera definición del término terrorismo, lo que implica una influencia determinante en cada país, en el momento de interpretar de manera indistinta y unilateral el significado que se le da, además de por consiguiente, la ausencia de una postura uniforme en relación a la regulación de delitos ha generado una situación en la que un acto criminal puede ser considerado como tal en un país, pero no en otro debido a la falta de reconocimiento y acuerdo entre las naciones. Esta disparidad de criterios puede tener graves consecuencias para la justicia y la seguridad internacional.

### ***1.1.1. Evolución de la justicia penal internacional y el terrorismo***

Como lo describía Gomáriz, (s.f.) de acuerdo a los estudios realizados en el proceso investigativo del presente trabajo:

En 1474 el duque de Borgoña Carlos III, llamado Carlos “El Temerario”, nombró Peter Von Hagenbach como gobernador de la ciudad de Breisach, a



quien se le instruyo específicamente para someter a la ciudad para que formara parte del territorio que dominaba el duque, para lo cual se valió de acciones criminales que cometió en virtud del poder que lo revestía incurriendo en asesinatos, violaciones, impuestos ilegales, entre otros, con la finalidad de lograr su objetivo: el sometimiento de Breisach.

Como consecuencia, de lo anteriormente señalado los habitantes de los territorios vecinos se enteraron de las atrocidades cometidas, impulsándolos a Unirse a una alianza poderosa compuesta por Austria, Francia y Alemania para llevar a juicio los delitos perpetrados por Hagenbach fue el primer paso hacia la formación del 1er Tribunal Penal Internacional en la historia. Esta Corte histórica estuvo compuesto por 28 jueces seleccionados cuidadosamente por los miembros de la coalición, y su objetivo principal fue garantizar que los responsables de crímenes de guerra y otros delitos graves fueran llevados ante la justicia, y que se encargó de llevar el proceso en contra de gobernador de la ciudad de Breisach.

Lo anterior constituyo un importante precedente que vino a sustentar la historia del derecho; al establecer el Tribunal del Alto Rin como el primer Tribunal Penal Internacional en el mundo, se inició un importante avance hacia la Justicia Penal Internacional. Además, este hito histórico permitió que los estados suscribieran tratados para fortalecer la cooperación internacional en materia de justicia y derechos humanos. En definitiva, la creación del Tribunal del Alto Rin fue un paso fundamental hacia una mayor protección de los derechos humanos a nivel global.

Como lo describía Feal Vásquez (s.f.)

posterior, a los hechos suscitados durante la Primera Guerra Mundial, una vez concretada la firma del Tratado de Versalles, el 29 de junio de 1919 se iniciaron las acciones que determinarían la responsabilidad internacional a un individuo, que cometió crímenes internacionales siendo la primera vez que se decidió crear un Tribunal Penal Internacional ad hoc.

Como lo describía Ulloa (2018)

con el transcurrir del tiempo, el 19 de enero de 1946, el Mando Supremo de las Potencias Aliadas en el Extremo Oriente, constituyo a través de una ordenanza, un Tribunal Militar encargado del juzgamiento de los criminales japoneses por el aniquilamiento de ciudadanos chinos entre los años 1931 y 1945, juzgándolos por los tipos delictivos de crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, estando dicho Tribunal Militar de extremo oriente constituido por once jueces, que fueron designados por los países beligerantes, además de un país neutral, la India, presidiéndolo el australiano William Flood Webb nombrado por el Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas Aliadas, el General Douglas McArthur, quienes unieron fuerzas para llevar a cabo el procesamiento de 28 militares japoneses por los delitos cometidos contra la vida de ciudadanos chinos.

Como lo describía Rodríguez Jiménez y Urquiza Videla (2018)

una vez concluida la Segunda Guerra Mundial, se experimentó un nuevo comienzo que cristalizó la necesidad de castigar individualmente generando juicios a aquellos individuos que han llevado a cabo acciones que son consideradas inapropiadas o perjudiciales para los intereses de la comunidad internacional. Se busca responsabilizar a estos autores por sus actos y asegurar que sean juzgados adecuadamente. Lo cual tuvo como punto de partida los hechos acontecidos durante el Holocausto, en el cual fueron exterminados más de 6 millones de judíos, y requirió de la participación internacional para que no quedara impune, el Tribunal de Núremberg fue establecido con el objetivo de juzgar y sancionar los crímenes más atroces cometidos durante el régimen nazi, basándose en las decisiones tomadas por Estados Unidos, la Unión Soviética y Gran Bretaña en diversas

conferencias internacionales como Londres, Moscú, Teherán, Jalta y Postdam. Cada una de estas potencias designó un juez y un suplente para conformar el tribunal, al que posteriormente se sumó Francia. De esta manera, se buscó garantizar la imparcialidad y la justicia en el proceso de enjuiciamiento de los responsables del Holocausto y otros crímenes contra la humanidad perpetrados durante la Segunda Guerra Mundial., el cual fue presidido por el juez británico Lord Lawrence, ventilándose los cargos de planeación, provocación y realización de una guerra ofensiva, crímenes y atentados contra el derecho de guerra y crímenes inhumanos, que desencadenaron procesos que marcarían un gran avance para la defensa de los Derechos Humanos permitiendo la consolidación del Derecho Penal Internacional y su deber de proteger a los individuos.

No obstante, fue en 1991 cuando la comunidad internacional finalmente alzó su voz ante el genocidio que estaba teniendo lugar en la ex Yugoslavia. La desintegración de Yugoslavia resultó en la muerte de miles de personas, especialmente después de que Eslovenia y Croacia declararan su independencia en 1991, seguido por Bosnia-Herzegovina en 1992, lo que provocó una guerra con Serbia. Los líderes croatas Franjo Tudjman y serbio Slobodan Milosevic alentaron la limpieza étnica contra musulmanes, bosnios, albanokosovares y gitanos. Como resultado, se hizo necesario establecer un Tribunal Internacional de Justicia para juzgar a los responsables de estos crímenes atroces.

Como lo describía Vidal Vallmaña (2013)

Como consecuencia de tales arbitrariedades, existió un pronunciamiento por parte del Consejo de Seguridad de la ONU, mediante las Resoluciones N° 808 y 827, que determinaron la creación del Tribunal Internacional ad hoc y su respectivo Estatuto, con la finalidad de juzgar a los presuntos culpables de violaciones graves al derecho internacional humanitario cometidos en el territorio de la Ex Yugoslavia a partir del 1 de enero de 1991, y cuya

competencia abarcaba los crímenes de infracciones graves a los Convenios de Ginebra de 1949, violaciones de las leyes o costumbres de guerra, genocidio y crímenes de lesa humanidad, llevándose a cabo 17 procesos, entre los cuales fue sentenciado Drazen Erdemovic a 5 años de prisión, Dusko Tadic a 20 años de prisión, y a Tihomir Blaskic a quien se le impuso una pena de 40 años.

Además de lo anteriormente mencionado, es importante destacar que otros Tribunales también jugaron un papel fundamental en la creación de la Corte Penal Internacional en 1998, dentro de los que se pueden destacar se puede mencionar al Tribunal ad hoc para Ruanda, el cual surgió a raíz del derribo del avión que transportaba a los presidentes de Ruanda y Burundi, Juvenal Habyarimana y Cyprien Ntaryamira respectivamente. Este hecho desencadenó una serie de atrocidades por parte de la milicia presidencial ruandesa, perteneciente a la etnia hutu, contra los miembros de la etnia tutsi, quienes eran una minoría en ese momento. Durante cien días se llevó a cabo un genocidio que resultó en la muerte de un millón de personas debido a las matanzas, mutilaciones y violaciones perpetradas por dicha milicia. Todo esto sentó las bases para la creación de un tribunal internacional que pudiera juzgar crímenes similares en el futuro y garantizar justicia para las víctimas.

Como lo describía Méndez Silva (2017)

el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, emitió las Resoluciones N° 955 y 1165, donde se llegó a crear el Tribunal ad hoc para Ruanda, que ejerció competencia para juzgar los delitos de genocidio, crímenes de lesa humanidad y las violaciones del artículo 3 del Convenio de Ginebra de 1949 cometidos a partir del 1 de enero de 1994, lo cual se caracterizó porque a diferencia del Tribunal de la Ex Yugoslavia, este Tribunal extendió su competencia más allá de su territorio incluyendo hechos que se cometieron en algunos países vecinos como Burundi, Zaire y el Congo.

Indudablemente, los acontecimientos ocurridos representaron dos de los precedentes más significativos para la comunidad internacional en lo que respecta a la instauración de tribunales ad hoc en ambas naciones con el fin de juzgar los delitos contra la humanidad perpetrados durante estos conflictos, pudiéndose evidenciar que en estos casos en particular, se presentaron pruebas contundentes de violaciones a los derechos humanos, lo que motivó la creación de estos tribunales para garantizar la justicia y la reparación a las víctimas, asentando con esto hechos que marcaron un hito en el ámbito internacional y sentaron un importante precedente para futuras situaciones similares.

Durante los años 1991 al 2001, se descubrieron los horrores que tuvieron lugar en Sierra Leona como resultado de la guerra civil instigada por el Frente Revolucionario Unido, que resultó en la muerte de más de 50,000 personas. Este trágico evento fue suficiente para que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas creara el Tribunal ad hoc para Sierra Leona mediante la Resolución N° 1315, cuyo objetivo primordial de este tribunal era procesar a aquellos que habían cometido crímenes graves contra el Derecho Internacional Humanitario en 1996.

Como lo describía López Oliva (2017)

en vista de que los tribunales ad hoc tenían competencia para juzgar ex post facto, se creó como respuesta a las obvias necesidades un tribunal permanente que pudiera imputar los crímenes cometidos contra la humanidad en el momento de ser cometidos. Siendo así como empieza a idearse la creación de una Corte Penal Internacional, cuyos objetivos estarían enfocados a garantizar el fiel cumplimiento de los derechos humanos, pudiendo actuar de manera permanente, a través de la investigación, y posterior sanción a los perpetradores de actos inhumanos. Lográndose la creación en 1998 del Estatuto de Roma, y constituyéndose, como un Tribunal de Justicia Internacional, cuya sede es La Haya, en

Holanda, con atribuciones específicamente orientadas a investigar y juzgar a las personas naturales, que cometen crímenes como genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad; teniendo competencia para ejecutar la persecución y sanción para individuos de los tipos de crímenes que se contemplan en el Estatuto de Roma.

En lo que respecta al contexto histórico que rodea a Perú, con relación al tema del terrorismo, se ha podido analizar que durante el periodo comprendido entre 1980 y el 2000, el país vivió un conflicto armado interno que fue definido como tal por la Comisión de la Verdad y la Reconciliación. En este contexto, se identifican diversos actores que participaron de manera activa en dicho conflicto, tales como el PCP-Sendero Luminoso, el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, las Fuerzas Armadas, las Fuerzas Policiales y los Comités de Autodefensa, pudiéndose evidenciar desde una perspectiva jurídico-social, este periodo de terror, ha dejado una huella profunda en la sociedad peruana y ha sido objeto de análisis y reflexión por parte de diversos sectores.

Es importante destacar que, en el año 1968, en el país se produjo un golpe de Estado liderado por el General Juan Velasco Alvarado y ejecutado por las Fuerzas Armadas, lo que le permitió mantenerse en el poder gubernamental hasta 1975. Este acontecimiento fue posible debido a la falta de un fuerte sentido patriótico y una amplia desconfianza hacia la organización estatal, que caracterizaba a la sociedad peruana en ese momento, en tal sentido, la debilidad del sentimiento nacional y la falta de confianza en las instituciones del Estado fueron factores determinantes para que se produjera este golpe institucional.

Como lo describía la Universidad del Salvador (2022)

Lo que se refiere al gobierno del General Morales Bermúdez (1975-1980), como lo relacionado con el gobierno del arquitecto Fernando Belaúnde (1980-1985), podían haberse visto inmersos en algún alzamiento armado

semejante a los de América Central, por el gran factor de movilizaciones sociales que caracterizaban ese periodo, y que, sin embargo, asombro con las acciones suscitadas. Con el relevo institucional y el gobierno del General Morales Bermúdez en 1975, el Perú se encontraba bajo un gobierno militar producto de un golpe de Estado, hasta 1980, que, con la elección popular de Fernando Belaunde Terry, se encauza hacia la democracia la cual pudo consolidarse a partir de 1985 con el Presidente Alan García Pérez.

De todo lo investigado, se puede observar cómo en esos años Perú recupera la Democracia, a la par que en la sierra surgía el PCP-Sendero Luminoso, el cual para la fecha no era tomado con importancia debido al desconocimiento de sus pretensiones que se vieron materializadas desde 1980 hasta el 2005, cuando el país vivió una época de terror, conocida como “conflicto armado interno”, que fue definido por la Comisión de la Verdad y de la Reconciliación (CVR), basados en las ideologías extremistas que profesaban dichos grupos, y que estaban orientadas a subvertir el orden constitucional a través de la violencia, con hechos aterradores por parte de los integrantes del grupo terrorista, la respuesta excesiva del Estado peruano resultó en la comisión de graves violaciones de los Derechos Humanos en contra de la población peruana, lo que indica que hubo una clara falta de proporcionalidad en las medidas tomadas por el gobierno. Estas acciones tuvieron un impacto significativo y negativo en la vida de muchas personas, lo que demuestra la necesidad urgente de respetar y proteger los derechos humanos en todo momento.

Según los datos obtenidos en la investigación, se puede afirmar que la violencia en Perú comenzó en el año 1980 con el primer ataque terrorista del PCP-Sendero Luminoso en Chuscha. Este período inicial de violencia se extendió hasta 1982, cuando las Fuerzas Armadas comenzaron a involucrarse activamente en la sociedad civil, lo que origino o dio inicio a una fase de militarización que duró desde 1983 hasta la masacre de los penales en 1986, en donde se evidencio un aumento

significativo de la violencia a nivel nacional, que culminó con el mencionado ataque terrorista al puesto policial de Uchiza (San Martín) en 1989. Es importante destacar que estos eventos marcaron un antes y un después en la historia del país y tuvieron un impacto profundo y duradero en la sociedad peruana.

De lo anterior se desprende que, durante ese periodo, se vivió una crisis externa que abarcó desde el atentado en Uchiza hasta la captura del líder del PCP-Sendero Luminoso, Abimael Guzmán Reinoso en 1992. Esta crisis culminó con la erradicación de los actos subversivos, el autoritarismo y la corrupción que habían prevalecido desde la captura de Guzmán hasta el año 2000, cuando el ex presidente Alberto Fujimori abandonó el país. Fue un tiempo difícil para Perú, pero gracias a las medidas tomadas por las autoridades y al esfuerzo de la sociedad en general, se logró superar esta etapa oscura y avanzar hacia un futuro más próspero.

Es así, que de lo investigado se puede evidenciar que en lo que respecta a ese periodo de violencia, desde sus inicios ya se observan situaciones con marco y características terrorista, como la quema de material electoral, previo a los comicios que dieron un punto de partida a los atentados terrorista de mayor incidencia en el país, estas acciones establecerían las directrices de lo que el PCP-Sendero Luminoso podría llevar a cabo en caso de declararse fuera del marco democrático en Perú, la redirección de todas sus actividades fuera de las bases constitucionales sin importar que ello representara una amenaza para el orden público, a pesar de que inicialmente fueran considerados por el gobierno de la época, como acciones izquierdistas provenientes de grupos minoritarios que no ameritaban mayor investigación, y que por el contrario marcaron la historia de la nación.

Es un hecho que, con los acontecimientos violentos, que han caracterizado las diferentes acciones terroristas vividas en el país, ha sido intensificada de acuerdo a varias fases históricas, cuyo escenario de terror e inseguridad, de



acuerdo a lo evidenciado inicia en un periodo caracterizado por la crisis externa, en la cual existen constantes y agresivos ataques terroristas. Donde la respuesta de las fuerzas policiales y militares a la contraofensiva fue excesiva y tuvo un impacto negativo en los derechos humanos de la población común. El problema de la violencia se extendió más allá de una ciudad y se convirtió en un problema nacional, lo que permitió a los grupos insurrectos intensificar sus acciones en las zonas urbanas de Lima, lo que ocasiono daños significativos por estos actos repudiables se hicieron más evidentes y palpables, lo que llevó al Estado Peruano a tomar medidas para contrarrestarlos. El Grupo Especial de Inteligencia (GEIN) en la Dirección contra el Terrorismo (DIRCOTE) fue creado para abordar este problema y poner fin a la violencia en todo el país, como una institución encargada de realizar la investigación orientada para terminar con el terrorismo. “Informe Final”.

De los estudios realizados se puede determinar que fue a partir de 1991, cuando el presidente Alberto Fujimori decide darle continuidad a la estrategia de las Fuerzas Armadas desplegadas en la sociedad civil, dando inicio en 1992 a un gobierno por medio del golpe de estado, que dio cabida a la duda en cuanto al orden democrático-constitucional peruano. En donde se promulgaron duras leyes antiterroristas, que propiciaron la realización de una serie de violaciones de los Derechos Humanos que pudieron afectar gravemente a los ciudadanos peruanos en general. Contribuyendo al aumento en la brecha de desconfianza que experimentaba la ciudadanía en contra del Estado y que, no obstante, fue durante este periodo que se produce el declive de dicho movimiento con la captura de su principal líder.

A pesar de que el Perú ha logrado superar los conflictos y el terrorismo que azotaron al país en décadas pasadas, todavía existen grupos delictivos como Sendero Luminoso que continúan operando en algunas zonas del país, especialmente en el Valle de los ríos Apurímac, Ene y Mantaro (Vraem). Estas actividades criminales incluyen la retención de mujeres y niños en campamentos

construidos en la zona con el fin de obligarlos a trabajar en cultivos ilegales de coca, además cabe destacar que estas acciones podrían ser utilizadas para financiar futuras acciones terroristas contra la nación. Por lo tanto, aunque el Perú ha avanzado significativamente en su lucha contra el terrorismo, todavía queda trabajo por hacer para erradicar completamente esta amenaza, que sigue azotando la nación.

Estas circunstancias antes descritas implicarían la permanencia a lo largo del tiempo de grupos con una ideología extremista que promueven ideas que fomentan la violencia, pudiendo reproducirse los acontecimientos de terror vividos en el pasado, evidenciándose su constante intento de perdurar e insertarse en la democracia peruana por medio de camuflaje que le permita mostrarse como movimientos legales, lo cual en la frágil democracia imperante en el Perú representa un riesgo.

## **1.2. Bases teóricas**

### **1.2.1. Terrorismo**

De acuerdo a lo investigado, en la actualidad, se ha observado que el término terrorismo carece de una definición precisa y unánime debido a una amplia gama de factores que han llevado a expertos y miembros de la comunidad internacional a crear sus propias definiciones basadas en las características predominantes en cada área geográfica. Esto ha traído como consecuencia, que se genere una notable diversidad de conceptos sobre el tema.

Como lo describía Saad Bentaouet (2015)

existen una gran variedad de autores que han contribuido a definirlo, por lo que Yves Sandoz, ha señalado que se han contabilizado más de un centenar de definiciones diferentes entre 1936 y 1981. Siendo unos conceptos amplios, por un lado, y otros más restrictivos, pero observándose que en ninguna de estas definiciones existen los elementos propicios que pueda conllevarla a la aceptación y aplicación de la comunidad internacional.

Como lo describía Saad Bentaouet (2015)

este fenómeno de violencia puede tener diferentes puntos de vista de donde se podría originar una definición apropiada, que podría contar con la posición de la doctrina, los tratados, acostumbre, los principios generales del Derecho, las decisiones judiciales o de las organizaciones internacionales, tomando en cuenta, además, todos los factores derivados del Derecho Penal, las ciencias políticas, la Psicología, entre otros.

El Diccionario de la Real Academia Española recoge tres definiciones a este flagelo,

encontrando entre los más comunes; y hasta cierto punto los menos precisos “dominación por el terror”, “la sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror” y “actuación criminal de bandas organizadas, que reiteradamente y por lo común de modo indiscriminado, pretenden crear alarma social con fines políticos”. (Real Academia Española, 2017)

De lo anterior, se puede observar que este fenómeno se caracteriza por su violencia extrema, sin generar distinción alguna, así como por la persecución de objetivos políticos y el deseo de propagar el terror, de ahí su connotación. Los ataques pueden ser llevados a cabo por individuos solitarios, organizaciones terroristas o incluso por el Estado, con el objetivo de socavar la confianza en las instituciones encargadas de proteger a los ciudadanos, por lo que se debe tomar en consideración que estos actos suelen dirigirse contra personas inocentes y buscan

hacer públicas ideas u objetivos específicos. En resumen, el terrorismo es un fenómeno complejo y peligroso que representa una amenaza constante para la seguridad y estabilidad de las sociedades modernas.

A partir de lo expuesto con antelación, se ha podido constatar que estas definiciones comparten ciertos rasgos que permiten identificar a los grupos terroristas. Entre ellos, destacan el uso del terror y la violencia como herramientas para alcanzar sus objetivos políticos y obtener poder o por lo menos simular su tenencia. Es importante señalar que estos elementos son fundamentales para entender la naturaleza de estas organizaciones y su impacto en la sociedad, lo que conlleva a creer que dichas características forman parte claramente del fenómeno. No obstante, existe un problema de diferenciación del terrorismo con respecto a otras formas de violencia política. En definitiva, resulta difícil determinar la existencia de una definición exacta y consensuada de terrorismo, sobre todo, considerando que el término es utilizado consuetudinariamente en el discurso político, quien hace uso del mismo de acuerdo a la ideología predominante.

Como lo describía Saad Solano (2015)

uno de los aspectos más resaltantes es que desde el año 1994, se le otorgaba la definición de la utilización calculada de la violencia o amenaza de acción violenta con el objetivo de coaccionar o intimidar a gobiernos o sociedades persiguiendo Objetivos políticos, religiosos o ideológicos. La misma se observa con un punto de vista más amplio, que permitió su consideración a los Estados Unidos como un estado terrorista, sobre todo desde el planteamiento del uso del término en situaciones asociadas a su intervencionismo militar, que conllevó a que el mismo sufriera una serie de revisiones.

Es por lo anterior, que se puede inferir que dicho termino se vincula a su uso de acuerdo a la forma de pensar de quien domina, siendo el mismo Departamento de Defensa norteamericano, quien meses antes del 11 de septiembre, se encontraba en la lucha por una redefinición del concepto de terrorismo, orientando su propuesta hacia el según Solano (2015)“uso calculado de la violencia ilegítima o ilegal, con la intención de coaccionar o intimidar a gobiernos o sociedades buscando fines que son generalmente políticos, religiosos o ideológicos”.(p.15)

No obstante, de acuerdo a lo recopilado en el proceso investigativo la experiencia internacional ha permitido entender que para definir al terrorismo deben ser tomados en cuenta una serie de aspectos que resultan determinantes para su entendimiento y castigo, como lo son:

a) Todos los actos de terrorismo, o incluso la posibilidad de violencia que pueda ser interpretada como tal, pueden ser llevados a cabo por cualquier persona que actúe por su cuenta, sin necesidad de estar afiliado o tener simpatía con alguna organización terrorista. Esto significa que cualquier individuo puede ser un potencial perpetrador de actos violentos y es importante estar alerta ante cualquier señal de comportamiento sospechoso, esto motivado a que la amenaza del terrorismo es una realidad constante en nuestra sociedad y debemos tomar medidas para prevenir y combatir este tipo de acciones violentas, o que sea ajeno al aparato gubernamental, siendo el único afán que le impulse a realizar tales acciones, la venganza hacia el sistema o el servicio gubernamental.

b) Tales hechos pueden ser cometidos, tanto en un atentado como por la amenaza, por parte de todo individuo que simpatice de aquellas ideas transmitidas por alguna organización terrorista.

c) Dicho atentado o amenaza puede ser cometido por uno o varios individuos que forman parte de alguna organización terrorista, cuyas acciones van en contra de su propio país, así como de otro Estado.

d) Los actos terroristas son realizados por orden expresado de alguna autoridad del gobierno. Se puede afirmar que el perpetrador de un acto terrorista puede tener o no afiliación con alguna institución gubernamental o grupo terrorista. En el caso de pertenecer a un grupo terrorista, los ataques pueden ser dirigidos tanto contra la población como contra los intereses estatales y bienes jurídicos protegidos por el país del terrorista. Además, estos ataques pueden ser llevados a cabo en territorio extranjero, afectando a otro país. Es importante destacar que la motivación detrás de estos actos violentos puede variar y no necesariamente estar relacionada con una ideología política o religiosa específica.

En resumen, se puede evidenciar como existen una variedad de instrumentos jurídicos internacionales, cuyo surgimiento emana del auspicio de las Naciones Unidas, siendo esta la encargada de fijar los parámetros necesarios para considerar las conductas que se enmarcan dentro de las características que pueden ser tomadas como delito de terrorismo, y que, sin embargo, no ha podido ser definido como fenómeno internacional.

Sin embargo, según definiciones como la de Blackbourn, Davis & Taylor (2013) explica que, “los académicos señalan al terrorismo como una forma de violencia planificada e intencional y que tiene motivaciones políticas, religiosas o ideológicas. Tiene el propósito de ejercer coerción o intimidación, e implica objetivos civiles o gubernamentales” (p.10) En tal sentido, se hace referencia a los académicos, en principio, porque no existe actualmente una definición universalmente aceptada del terrorismo. Es decir, a nivel interno, cada país posee una definición en su legislación nacional, más internacionalmente, esta no existe del

todo. Se basa en las características comunes que dicho acto va presentado en cada país u ocasión.

De esto se desprende, que las características que reviste el terrorismo, en principio, es un problema que reviste de medios considerados inaceptables en cualquier lugar del mundo, por quienes son víctimas de este delito, y donde únicamente encuentra justificación de sus actos es en quien los perpetra y sus seguidores. Con bases en argumentos que ellos consideran como normativos, en contra de gobiernos, religiones o ideologías, y en general, implican actos violentos o amenazas y cuyos objetivos, por lo general, son civiles y su acción contiene una gran difusión para lograr la intimidación y coerción.

Además, es importante destacar que la definición de terrorismo según el Derecho Internacional y Europeo no solo se basa en los instrumentos internacionales, sino que también se nutre de los valores y principios fundamentales que rigen las relaciones entre los Estados y la comunidad internacional. En este sentido, se considera que el terrorismo es una forma de violencia indiscriminada que busca causar daño y generar miedo en la población civil con fines políticos, ideológicos o religiosos.

En el mismo orden de ideas, la ONU ha desempeñado un papel fundamental en la lucha contra el terrorismo a nivel mundial, promoviendo medidas preventivas y represivas para combatir esta amenaza global, para ello, ha adoptado diversas resoluciones y convenciones internacionales que establecen normas y principios para prevenir y combatir el terrorismo, así como para proteger y ser garante del fiel cumplimiento de los derechos humanos de las víctimas.

En definitiva, de conformidad a lo anteriormente descrito se puede inferir que la definición de terrorismo refleja una visión integral y multidimensional de esta

problemática, porque el mismo posee múltiples aristas las cuales se deben tomar en consideración tanto para los aspectos jurídicos como los valores éticos y humanitarios que deben guiar las acciones de la comunidad internacional en su lucha contra esta amenaza global y que cualquier nación puede estar propensa a ser objeto del mismo.

De lo anterior, que la Asamblea General como órgano principal de la ONU, proporcionó el concepto de terrorismo, describía lo siguiente:

Actividades que tienen por objeto destruir los derechos humanos, las libertades fundamentales y la Democracia y que constituyen una amenaza para la integridad territorial y la seguridad de los Estados, desestabilizan a gobiernos legítimamente constituidos, socavan la sociedad civil pluralista y tienen consecuencias adversas para el desarrollo económico y social de los Estados.

De dicho concepto se desprende, que los actos terroristas sean contemplados como actos violatorios de los derechos de los seres humanos, capaces de aniquilar las posibilidades de vivir en un ambiente de paz y tranquilidad, por convertirlo en un espacio de terror.

En conclusión, la ONU considera al terrorismo como un crimen que afecta a toda la sociedad, pudiendo destruir la democracia de un país entero, al violarse derechos fundamentales y generar impunidad. El objetivo que persigue del terrorismo es priorizar los intereses particulares de individuos o grupos terroristas, generando un sentimiento de terror en la sociedad. En tal sentido, la Asamblea General ha decidido tomar medidas activas para definir las características fundamentales del delito de terrorismo, para de esta manera poder combatir y prevenir actos terroristas, a fin de proteger los derechos humanos mediante la



consolidación de una estructura constitucional sólida, generando una unidad de criterio sobre este tema tan controversial.

De lo anterior, como resultado del presente estudio se pudo determinar la existencia de un conjunto de acuerdos y normativas enfocados en combatir el delito de terrorismo, los cuales contemplan medidas específicas para cada tipo de situación relacionada con este flagelo, encontrando entre las mismas:

1. La Convención para prevenir y castigar los actos de terrorismo en donde se establecen los crímenes de alcance internacional contra las personas y relativa extorsión, de 1971, estableciendo que, en la Asamblea General de la Organización, en la Resolución de 1970.

Se manifestó de una manera categórica el repudio y rechazo hacia los actos de terrorismo, principalmente aquellos dirigidos al secuestro de personas y la extorsión conexas con éste, otorgándole una calificación de graves delitos comunes, persiguiéndolo como un delito que ocurre con frecuencia, destacándose los actos delictivos contra personas que merecen protección especial en función de lo señalado en las normas del derecho internacional.

2. La Convención internacional contra la toma de rehenes, de 1979, en donde se establecen tales actos como una manifestación del terrorismo internacional, considera que las personas que se apoderen de otra, haciéndolo su rehén, lo detenga con amenazas de muerte y lesiones, es decir, se trata de un conjunto de medidas y regulaciones diseñadas para combatir el delito de terrorismo, que incluyen disposiciones específicas para abordar cada situación relacionada con este problema. En dicha resolución, se destaca de manera contundente la falta de colaboración entre los diferentes países que conforman la comunidad internacional, con el objetivo de impulsar y llevar a cabo medidas que permitan sancionar y procesar a aquellos individuos involucrados en actos terroristas. Es fundamental que se promueva una mayor cooperación entre los Estados para combatir eficazmente este flagelo y garantizar la seguridad global.

3. La Convención Internacional para eliminar el terrorismo internacional, del año 1997, en la cual es considerado al delito de terrorismo como uno de carácter especialísimo y por ende debe conllevar un procedimiento idóneo para poder erradicarlo en cada uno de los casos, siendo los actos criminales, cuya orientación este dirigida a fines políticos concebidos o planeados, con el propósito de infundir miedo en la sociedad en general, en un conjunto de individuos o en personas específicas, sin justificación alguna, ya sea por motivos políticos, filosóficos, ideológicos, raciales, étnicos, religiosos o de cualquier otra naturaleza que pretendan utilizar para justificar sus acciones.

4. La Convención Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas, de 1998,

en su artículo 5 en el cual se tipifican, los delitos cometidos colocando, arrojando o detonando un artefacto o sustancia explosiva u otro artefacto mortífero en un lugar de acceso público, en instalaciones públicas o de gobierno, transporte público o cualquier infraestructura con el propósito de causar la muerte o graves lesiones corporales, y/o una destrucción significativa de ese lugar, instalación o red, a los fines de producir perjuicios económicos.

5. La Convención Internacional para la represión de la financiación al terrorismo de 1999 Aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución A/RES/54/109 de 9 de diciembre de 1999 y abierta a la firma el 10 de enero de 2000 (New York), considera dentro de los delitos calificados como terrorismo aquellos que en el sentido del Convenio por el medio que fuere, ya sea de forma directa o indirecta, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos dirigidos a ser utilizados, de forma consciente en actos que constituya un delito, cualquier otro acto o acciones que buscan provocar la muerte o daños físicos graves a un individuo que no está involucrado directamente en las hostilidades durante un conflicto armado,

con el objetivo de infundir miedo en la población o forzar a un gobierno u organización internacional a tomar o evitar ciertas acciones.

6. La Convención internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear, del año 2005.

Considera como terrorismo todos los actos, prácticas criminales e injustificables, que hayan sido cometidos por cualquiera, esto hace referencia a aquellos que son vistos como una amenaza para la seguridad y la integridad territorial de los Estados, lo cual puede poner en riesgo las relaciones amistosas entre ellos y sus pueblos. Adicionalmente, se contempla el comportamiento de los Estados miembros, en función del trato y sanciones que aplican a los actos terroristas, por lo tanto, se insta a los Estados a verificar de manera urgente el alcance de las leyes internacionales vigentes en la prevención, represión y eliminación del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones. El objetivo común es garantizar la existencia de un marco jurídico que regule de manera general todos los actos considerados como terroristas, ya que representan una amenaza territorial que puede afectar las relaciones entre los Estados, en tal sentido es fundamental que se consagre en las diferentes legislaciones que el delito de terrorismo es un crimen internacional que debe ser sancionado y tratado como tal con urgencia.

De todo lo expuesto anteriormente, se puede entender como han representado las razones necesarias para que finalmente la Organización de las Naciones Unidas, le haya otorgado sumo cuidado a todos los aspectos que engloban el tema del terrorismo, creando acciones como las del 8 de septiembre del 2006, en tal sentido la aprobación de la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo por parte de la Asamblea General fue considerada como un instrumento fundamental para coordinar las diversas iniciativas nacionales, regionales e internacionales en la lucha contra el terrorismo. Todos los Estados

Miembros de la ONU celebraron su adopción como un logro, ya que permitió establecer estrategias consensuadas para justificar la necesidad constante y cooperativa de combatir el terrorismo y transmitir este mensaje a toda la comunidad internacional. Se reconoció que cualquier forma o manifestación del terrorismo es inaceptable en la sociedad y se establecieron mecanismos de defensa para prevenir y combatir esta conducta.

En lo que respecta a la definición del terrorismo en la Unión Europea, es importante destacar que esta comunidad política internacional tiene como objetivo principal el bienestar de su comunidad y la promoción de la paz y los valores humanos fundamentales. En este sentido, el terrorismo se ha convertido en un tema crucial en sus agendas, ya que representa una amenaza directa a estos objetivos. Por lo tanto, se han tomado medidas legislativas a nivel internacional para combatir este fenómeno y proteger los derechos humanos, la democracia y el Estado de Derecho, pero para poder alcanzarlo, es imprescindible seguir trabajando en conjunto para erradicar el terrorismo y garantizar un futuro seguro y pacífico para todos.

De allí, que el artículo 186 de la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea de 2002, consagra los actos que son considerados como delito de terrorismo, orientando medidas que pueden ser adoptadas por los Estados Miembros a los fines de contrarrestarlos de forma eficaz y eficiente, tipificando además las características de los responsables del delito de terrorismo incluyendo también a grupos u organizaciones que se dediquen a realizar actos terroristas, como aquellas que no son formadas fortuitamente para la comisión inmediata de un delito; y cuyos miembros ostentan funciones variables e indefinidas, ni existe por parte de ellos una condición o estructura desarrollada.

En resumen, la estructura que le ha dado espacio a la definición del delito de terrorismo se pudiera considerar que ha podido emerger del seno de dos

instrumentos internacionales que son considerados como fundamentales, como los son la ONU y la UE, en donde ambos han podido delimitar al terrorismo de conformidad a lo que se puede desprender dentro de los objetivos que van a consolidar las referidas instituciones, de conformidad a que las mismas marcan diferentes estrategias, que han fortalecido la lucha contra el terrorismo, para de esta manera frenar la realización de acciones dentro de la Comunidad Internacional, que lo que hacen es soslayar la garantía que se debe cumplir en la protección de los derechos humanos hacia las víctimas en las cuales recaen estas actividades, trayendo consigo una inevitable ruptura del orden constitucional.

De lo anteriormente, esgrimido por este investigador es importante destacar que en la actualidad en lo que respecta al ámbito nacional peruano, se evidencia dentro del marco jurídico vigente, que se consagra el delito de terrorismo que surge de la convergencia de la información suministrada por la Comisión de la Verdad y Reconciliación, en concatenación con lo que se encuentra establecido en el Código Penal Peruano vigente.

En relación a lo concerniente a la Comisión de la Verdad y Reconciliación (la cual a fines práctico se denominará, CVR), fue conformada en el año 2011, como el resultado de un ambiente cargado de complejidad dentro de un aspecto político bastante sui generis en el cual se observa al Presidente Alberto Fujimori, que parte del Perú con destino al Japón. Originándose con ello, un gobierno de transición encabezado o a cargo de Valentín Paniagua, en donde esta CVR, lo que busca es realizar la investigación de los respectivos crímenes que se cometieron y por supuesto, los correspondientes actos que desencadenaban la serie de violaciones intrínsecamente relacionada con los derechos fundamentales que se dieron lugar entre los años 1980 y 2000, como consecuencia de los diferentes actos realizados en el desarrollo del conflicto armado interno, entendiéndose el mismo que se presentó entre el Estado peruano, la OT Sendero Luminoso (SL), y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru ( MRTA).

Es de destacar, que la idea por la cual se originó la CVR fue como se señalara ut supra en el Gobierno transitorio de Valentín Paniagua Curazao, por considerarse acorde al momento histórico por el que estaba pasando Perú en ese instante, ocasionando que la misma fuese ampliada y ratificada, por el Gobierno de turno en el cual fue designado para llevar las riendas del estado el ciudadano Alejandro Toledo Manrique.

Para fines de agosto del 2003, lo pertinente al Informe Final de la CVR se debería entregar al presidente de la referida comisión. En tal sentido, Salomón Lerner, dejó explanado de manera contundente los resultados que se obtuvieron después de 2 años de trabajo de manera ininterrumpida y los resultados que fueron obtenidos, fueron estipulados en un Informe Final, el cual se encuentra constituido por 9 tomos y anexos, encontrándose el mismo dividido en 4 partes.

De conformidad con lo anteriormente esgrimido, se puede denominar la primera parte, la que se encuentra conformada por las víctimas, los hechos y el proceso, con relación a lo denominado como segunda parte. En esta, se puede evidenciar e identificar los diferentes factores que desencadenaron la violencia, y la denominada tercera parte, en la cual se dejan plasmadas las consecuencias que trajo consigo la violencia y, en la cuarta y última parte, se evidencia la presencia de las respectivas recomendaciones que efectúa de manera coherente la CVR encaminadas hacia la mediación y apaciguamiento que se generaran entre las figuras señaladas ut supra.

Se puede destacar de acuerdo a todo lo anteriormente expuesto, como lo explicaba Mantilla Falcon (2006).

Que la anterior comisión a diferencia de experiencias anteriores fue constituida como la primera comisión de la verdad en el mundo en contemplar

una perspectiva de género desde el inicio de su trabajo, haciendo que se convirtiera en un importante precedente para el trabajo de futuras comisiones creadas con objetivos similares, y que con su constitución no se eximio de culpa al Estado, las fuerzas políticas y sectores preponderantes de la opinión pública ante su comportamiento inequívoco en cuanto a las violaciones a los derechos humanos, pérdidas humanas, que puso en riesgo la estabilidad democrática a cambio de su propia seguridad, como producto de la indiferencia que prevaleció en un conflicto que claramente marcó el Perú.

El Informe Final de la CVR abarca una amplia gama de delitos que se cometieron durante el conflicto armado interno en Perú, incluyendo asesinatos, masacres, desapariciones forzadas, ejecuciones arbitrarias, tortura y tratos crueles e inhumanos. También se mencionan la violencia sexual contra las mujeres, la violación del debido proceso, el secuestro y la toma de rehenes, la violencia contra los niños y niñas y la violación de los derechos colectivos, todos estos actos atroces fueron perpetrados por el grupo subversivo Sendero Luminoso durante dos décadas consecutivas sin mostrar compasión hacia la población peruana.

En vista de esta situación desgarradora, como lo explicaba Mantilla Falcon (2006) la CVR dedica su último apartado del Informe Final a fomentar la unión y el fortalecimiento de los vínculos de reconciliación entre los ciudadanos. La CVR considera que el deterioro gradual de estos vínculos fue uno de los factores que contribuyó al estallido del conflicto armado interno en Perú. Por lo tanto, es fundamental que se promueva una cultura de paz y armonía en todo el país para evitar futuros conflictos violentos y pérdidas humanas innecesarias.

### **1.2.2. Modalidades de Terrorismo**

De acuerdo al estudio y análisis de los documentos dispuestos para la presente investigación, se ha podido determinar que el surgimiento del terrorismo ha propiciado una innumerable cantidad de clasificaciones, tan amplia como sus definiciones, que emanan de diversos autores que han hecho sus propuestas desde diferentes puntos de vista, tales como:

-El terrorismo individual o grupal, considerado con especial vinculación a los actos motivados de connotación política, religiosa, étnica, ideológica, terrorismo de Estado, terrorismo de regímenes o gobiernos contra sus propios nacionales o terrorismo sufragado por los Estados, del cual Laqueur (2003) ha sostenido que “el término terrorismo ha llegado a abarcar una gama tan amplia de variedades de actividad violenta que debería ser sustituido por otro término”(p.23), y de cuya apreciación se puede observar cómo imperan las particularidades y costumbres de las sociedades. Así como, la constante evolución y desarrollo de los países de los cuales dependerán los elementos presentes en los hechos terroristas.

Como describió Gastón Bouthol (2020), sociólogo tunecino estableció tres tipos de terrorismo:

1.- Terrorismo de poder: El cual incluye al terrorismo en la guerra entre los Estados, amparado por un tercer estado en su territorio frente a otro Estado, y al terrorismo de estado.

2.- Terrorismo de los vencidos: En el cual se encuentran presentes las acciones emanadas de la guerrilla o terrorismo de guerra civil, como es el caso de Irlanda.



3.- Terrorismo subversivo: Que se presenta en los hechos ocurridos en contra del Estado.

Como describía Paul Wilkinson (1980), experto inglés en temas de terrorismo desarrolló otra tipología, estableciendo dos tipos de terrorismo con sus respectivas subdivisiones:

1.- Terrorismo común o criminal o de derecho común; conocido también como terrorismo de malhechores, por estar comprendido por las actividades delictivas que hacen el uso sistemático del terror, al estar vinculadas sólidamente con la criminalidad, y cuyas acciones se encuentran motivadas por el lucro.

## **2.- Terrorismo político: el autor en mención lo subdivide a su vez en:**

- Terrorismo Revolucionario: Utilizado de una manera sistemática la violencia terrorista con el objetivo de causar subversión del orden establecido, a través del terror como un instrumento para derrocar a un gobierno.

-Terrorismo Subrevolucionario: Caracterizado por no buscar objetivos revolucionarios o reacción del gobierno, sino que sus propósitos consisten en medidas concretas que originen un cambio, el cual es utilizado para ganar influencia dentro del gobierno, como en el caso de la Facción del Ejército Rojo en Alemania y las Brigadas Rojas en Italia.

-Terrorismo Represivo: Siendo este dirigido concretamente por el gobierno, o por un movimiento político que trata de controlar a sus propios miembros, hace usos del terror en contra de sectores de la sociedad, grupos étnicos, o grupos religiosos, sin que haya necesariamente algún conflicto con el gobierno, como ocurría en el terrorismo colonial, militar, policial, ideológico, antiterrorista, terrorismo de Estado, esclavista, carcelario, como el Ku Klux Klan de los Estados Unidos.

-Terrorismo de establecimiento: En donde es usado el terror por un grupo respaldado por el gobierno en contra de su oposición como la KGB de la Unión Soviética y la DGI en Cuba.

De igual manera, se puede evidenciar como el investigador italiano Luigi Bonanate, tampoco fue ajeno a esta clasificación, apoyando una clasificación dirigida hacia lo interno y lo internacional:

1.- El terrorismo interno se encuentra subdividido a su vez en:

-Terrorismo a favor del Estado: en el que se pueden ubicar todos aquellos actos terroristas de Estado o institucional, bajo el modelo jacobino ocurrido entre 1793 y 1794 en plena Revolución francesa.

-Terrorismo en contra del Estado: En el cual, se encuentran incluidos el terrorismo de masas, al anarquista y al revolucionario.

-Terrorismo institucional: Que es ejercido por el opresor con la finalidad de que se mantenga en el poder una persona determinada como en los casos de Duvalier en Haití y Ceausescu en Rumanía.

-Terrorismo subversivo: Utilizado con la finalidad de buscar el cambio en las personas más no en las instituciones.

-Terrorismo revolucionario; Esta orientación es la de buscarla modificación de la estructura del poder para imponer nuevas formas de estado, el sistema de gobierno o la ideología que profesa. Dicho terrorismo puede ser subclasificado a su vez en: terrorismo insurreccional y terrorismo emergente, en los que ambos surgen como respuesta a la lucha de clases.

-Terrorismo internacional: Que de acuerdo al presente autor puede dividirse en terrorismo de signo conservador y el terrorismo de carácter revolucionario, y se evidencia que en el terrorismo internacional de signo conservador; se encuentra lo que es el terrorismo bélico, colonialista e interestatal que puede ser contrarrevolucionario y de equilibrio del terror, y en el caso del terrorismo internacional de carácter revolucionario; se distingue los movimientos independentistas o movimientos de liberación nacional.

Lo cierto es, que de lo anterior queda entendido que en la doctrina existen unas variadas clasificaciones del terrorismo, que se caracterizan por ser en algunos casos disímiles entre sí; y en otras parecidas, pero que ciertamente tienen en común el terror que ocasionan a la sociedad, y la violación de derechos humanos que deriva de ellas.

Por su parte, como lo dijo Remiro Brotóns (2008) lo define como "una aplicación de violencia a la población civil o a un grupo de la población civil de forma indiscriminada con el fin de, mediante el terror, satisfacer objetivos políticos en el marco de las relaciones internacionales"

Este concepto se diferencia de la transnacional, debido a la forma indiscriminada de su aplicación. Además, no se establece con respecto a la ubicación del grupo terrorista. Es decir, quien ejecuta el acto terrorista no necesariamente tiene una estructura de su organización en el país al cual va dirigido el ataque, más si comparte similitud, en que traspasa las fronteras y afecta a individuos de otras nacionalidades.

### **1.2.3. Tipos de Terrorismo**

- Terrorismo nacionalista: Este tipo tiene considerable dificultad para su definición toda vez que muchos de los responsables de estos actos reprochables, son concebidos como luchadores por la libertad, cuya motivación es la de crear un Estado propio para su grupo terrorista.

En tal sentido, como lo explicaba Villamia (2005)

se indica que la lucha por una liberación nacional, ha sido una de los terrorismos más éxito por tener que previamente haber ganado la simpatía internacional. En tal sentido, en este caso los que participan en este tipo de terrorismo, son grupos con ideologías nacionalistas muy arraigadas cuyo enfoque es el de crear un estado independiente, así como tomar el control o cambiar el sistema político imperante para reemplazarlo por el que los mueve, como es el caso de la organización terrorista ETA, cuyo objetivo desde el inicio se concentró en la independencia de territorios pertenecientes a España y Francia, para llevar a cabo la construcción de un Estado socialista

-Terrorismo transnacional: como lo explicaba Reinares (2005)

esto sería el que de una u otra manera atraviesa fronteras estatales, básicamente porque quienes lo ejecutan mantienen estructuras organizativas

o desarrollan actividades violentas en más de un país, incluyendo por lo común territorios sobre los cuales no tienen jurisdicción alguna las autoridades a que dirigen en última instancia sus demandas. Esto significa que los actos de violencia involucran a más de un país y con frecuencia a individuos de dos o más nacionalidades, tanto por lo que se refiere a los terroristas como a sus víctimas.

Este tipo de terrorismo, tal como lo establece el autor no reconoce límites, ni autoridades gubernamentales o fronteras, simplemente actúa de acuerdo a sus propias exigencias o ideologías, pero ello genera mayor conflicto, ya que involucra tanto a entes internacionales como gobiernos de las naciones afectadas por el alcance de la acción terrorista. Al mismo tiempo que, dicho acto afecta la paz y convivencia ciudadana de una nación, ajena al país de origen de los grupos terroristas, también genera la posibilidad una repercusión internacional como declaraciones de guerra.

#### - Terrorismo de Estado: Villamia (2005)

esta clase de terrorismo que se describe aquí es difícil de definir con precisión, pero se ha comenzado a identificar en el ámbito de los derechos humanos debido a las continuas violaciones de estos derechos en muchos países del mundo. Se trata del terrorismo llevado a cabo por el gobierno de un Estado contra sus propios ciudadanos, utilizando métodos ilegítimos como la represión, la persecución y el hostigamiento constante para controlarlos mediante el miedo y evitar cualquier forma de resistencia. Este tipo de terrorismo tiene como objetivo alcanzar objetivos sociales, políticos o militares, o fomentar comportamientos que no surgirían naturalmente, por ende, a menudo se justifica por ser llevado a cabo por un Estado y se ampara en la presunta legitimidad de sus acciones, pero en realidad se utiliza clandestinamente y al margen de la ley, induciendo el miedo en una población determinada.

En este tipo de terrorismo, el Estado algunas veces replica el comportamiento de los grupos irregulares con el único objetivo de perpetuarse en el poder, ejerciendo acciones en el que se eliminan personas enemigas del sistema independientemente de que tengan que acudir a hechos violentos, sin abandonar acciones que internamente sensibilicen a la población sobre lo adecuado de su sistema.

En tal sentido, la Asamblea General de la ONU ha recogido de manera superficial este tipo de terrorismo en su Resolución 2625 aprobada el 24 de octubre de 1970, en donde se contempla que los Estados no deben consentir actividades organizadas en su territorio, que estén vinculadas a la comisión de dichos actos, cuando estos impliquen el disponer de amenazas el uso de la fuerza.

-Terrorismo de Estado internacional, cabe destacar que se refiere a las acciones violentas que un gobierno realiza en contra de personas o bienes ubicados en el extranjero, especialmente aquellos que son nacionales y se encuentran refugiados en otro país, afectando no solo a los ciudadanos de un país que viven en el extranjero, sino que también puede ser utilizado por algunos estados para perjudicar a otros. En definitiva, el terrorismo de estado internacional es una práctica peligrosa y desestabilizadora que puede tener graves consecuencias tanto para los individuos como para las relaciones internacionales entre países. Villamia (2005)

De conformidad a lo anteriormente descrito se puede esgrimir que la ONU ha reconocido que el terrorismo estatal y cualquier acción encaminada a socavar el sistema sociopolítico de otros Estados soberanos es un grave problema que debe ser abordado.

Por esta razón, en su Asamblea General del 17 de diciembre de 1984, se aprobó la Resolución 39/159, que reafirma la obligación de todos los Estados

en sus relaciones internacionales de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la soberanía, integridad territorial e independencia política de cualquier Estado. Además, se condena firmemente las políticas y prácticas de terrorismo en las relaciones entre Estados, ya que son utilizadas como un instrumento para tratar con otros Estados y pueblos. Es importante destacar que esta resolución es una muestra clara del compromiso internacional para combatir el terrorismo y proteger los derechos fundamentales de los Estados soberanos.

-Terrorismo nuclear, el cual está previsto en el artículo 2 del Convenio Internacional Para La Represión De Los Actos De Terrorismo Nuclear De 2005.

La normativa establece que aquellos que cometan actos de terrorismo intencionales y contrarios a la ley, utilizando material radiactivo con el objetivo de causar muerte o graves daños corporales, dañar significativamente la propiedad o el medio ambiente, o con la intención de obligar a una persona natural o jurídica, una organización internacional o un Estado a realizar o abstenerse de realizar un acto, serán considerados terroristas. Esto incluye ataques contra instalaciones que contengan material radiactivo, lo cual es actualmente y probablemente una de las principales preocupaciones de la humanidad. Es importante tomar medidas para prevenir y combatir este tipo de terrorismo peligroso y destructivo.

-Terrorismo biológico o bioterrorismo, se denomina como actos de terrorismo biológico a aquellas acciones en las que se utilizan toxinas, organismos o microorganismos patógenos, agentes, químicos o biológicos, con el objetivo de causar daño a la población. Estos actos pueden generar enfermedades, muertes, terror, daños económicos en la agricultura y la fauna, entre otros efectos negativos. Es importante destacar que estos actos pueden incluir la introducción de material biológico o químico en un lugar con el fin de perjudicar la vida y/o salud de las personas. Por lo tanto, es fundamental estar alerta ante cualquier situación

sospechosa y tomar medidas preventivas para evitar este tipo de acciones terroristas.

- Terrorismo religioso, practicado principalmente por los yihadista, islamista o global, siendo considerado un terrorismo novedoso, a raíz de los atentados del 11 de septiembre, y que se caracteriza por poseer matices muy distintos a los del terrorismo tradicional, por cuanto está relacionado con Al Qaeda y el Estado Islámico, los cuales se presentan con un liderazgo espiritual o ideológico-religioso, que posee una organización estructurada a través de redes dispersas y difusas, que ordenan la lucha en el lugar donde estén, ejerciendo acciones en contra de aquellos que no profesen la religión musulmana. Justificando sus acciones en nombre de Dios, atentando o matando a otras personas por ser infieles, para lo cual utilizan la violencia como mandato divino, que les conlleva a acabar con lo que ellos consideran ofensivo, a los fines de ocasionar los cambios que los motiva de una manera radical.

- Terrorismo patrocinado por Estados, que tal como se viene estudiando al igual que todos los terrorismos, se ocupan de liderar directamente o a través de sus aportes indirectos a los que cometen actos violentos en contra de otros Estados, siendo utilizado principalmente como un instrumento de política exterior de muchos países, diferenciándose del terrorismo de estado, por cuanto este es practicado por los mismos gobiernos de turno. A fin de conseguir objetivos políticos a través de entidades no gubernamentales u OT.

La Organización de Naciones Unidas ha tomado una postura clara en relación al terrorismo de este tipo, a través de la Resolución 2625 aprobada en su Asamblea General del 24 de octubre de 1970.

Esta declaración establece que cada Estado tiene la responsabilidad de abstenerse de organizar, instigar, ayudar o participar en actos de guerra civil



o terrorismo en otro Estado, así como de permitir actividades organizadas dentro de su territorio que tengan como objetivo cometer dichos actos violentos. Adicionalmente, se prohíbe expresamente la intervención en asuntos internos de otros Estados y se fija una posición clara sobre la abstención de organizar, apoyar, financiar o tolerar actividades armadas, subversivas o terroristas que busquen cambios mediante la violencia proveniente del régimen de otro Estado. En resumen, esta resolución establece un marco legal para prevenir y combatir el terrorismo internacional y promover relaciones amistosas y cooperativas entre los Estados miembros.

En cuanto a esta modalidad de terrorismo, la Resolución emanada fue la primera respuesta al terrorismo por parte de las Naciones Unidas, en el que se designó un país como estado patrocinador del terrorismo, ya Secretaría de Estado norteamericano determinó que el gobierno de ese país había proporcionado apoyo económico al terrorismo internacional en reiteradas ocasiones, lo cual conlleva las consecuencias de tal designación, que una vez hecha sigue siendo un estado patrocinador del terrorismo hasta que la misma se rescinde de acuerdo a los criterios legales, encontrándose en esos casos países como Siria designado en 1979, Cuba en 1982, Irán en 1984 y Sudán en 1993.

-Narcoterrorismo, es el nombre que se le otorga a las mafias del narcotráfico y grupos armados extremistas, insurgentes o terroristas.

En donde está incluido el tráfico de drogas de donde proviene el apoyo económico necesario para poder alcanzar sus fines por medio de la utilización de acciones terroristas, que es llevado a cabo por grupos vinculados a la siembra, cultivo, manufactura, transporte, tráfico o distribución ilícita de drogas, en donde muchas organizaciones terroristas al caer en declive encuentran posibilidades de resurgir y volver a incorporarse a dichas

actividades como consecuencia de la financiación proveniente del narcotráfico. Villamia (2005)

- Ciberterrorismo, Villamia (2005)

reconocido también como terrorismo electrónico, se encuentra vinculado con el uso de medios tecnológicos, informáticos, electrónicos, de comunicación e información para generar terror o miedo en el gobierno, población o clase dirigente, cuyos objetivos están dirigidos a ideologías políticas, económicos, religiosos, entre otros.

- Ecoterrorismo, Villamia (2005)

se puede catalogar como una forma de terrorismo que ha surgido en apoyo a las causas medioambientales, ecologistas o de derechos de los animales se conoce como eco-terrorismo. El eco-terrorismo se enfoca en acciones violentas y extremistas para llamar la atención sobre problemas ambientales y presionar a los gobiernos y empresas para que tomen medidas al respecto. Aunque algunos grupos pueden justificar sus acciones como una forma de proteger el medio ambiente, estas tácticas son ilegales y peligrosas para la sociedad en general.

Cabe mencionar que el FBI ha definido el terrorismo ecológico como la utilización o amenaza de la violencia penal contra individuos inocentes o propiedades, llevada a cabo por grupos subnacionales con motivaciones políticas o ambientales, y que a menudo tiene un carácter simbólico dirigido a un público más amplio. Es importante destacar que estas organizaciones son consideradas por el FBI como los elementos extremistas más activos en los Estados Unidos en cuanto a la realización de actos violentos.

Ahora bien, en nuestra legislación nacional, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley 25475, se consideran modalidades de terrorismo las siguientes: la colaboración con grupos terroristas, el financiamiento de sus actividades, la afiliación a estas organizaciones, la instigación a cometer actos violentos, el reclutamiento de personas para unirse a sus filas, la conspiración para llevar a cabo acciones terroristas y la obstrucción de la justicia en relación con estos delitos son todas conductas que están prohibidas por las leyes internacionales y nacionales. Adicionalmente a ello, nuestro Código Penal sanciona también la Apología del Delito de Terrorismo (316-A). Estas acciones pueden tener graves consecuencias para la seguridad pública y deben ser perseguidas con todo el rigor de la ley. Es importante que todos los ciudadanos estén conscientes de los peligros del terrorismo y colaboren activamente en su prevención y erradicación.

- La colaboración para el terrorismo, se encuentra establecido en el artículo 4 de dicho decreto ley, y básicamente establece cuáles son los actos que son considerados como colaboración y que favorezcan la comisión de delitos de terrorismo, entre los cuales comprende: suministro de información estratégica sea de personas o bienes estratégicos; dar alojamiento, ocultar o servir como depósito de las pertenencias de grupos terroristas, al igual que el traslado de los mismos; la organización de cursos de adoctrinamiento de terroristas; la fabricación de cualquier tipo de armas o material explosivo de cualquier índole, que pueda producir lesiones o incluso la muerte, y la tenencia de armas propiedad de la policía nacional y de las fuerzas armadas.
- El financiamiento del terrorismo, se encuentra establecido en el artículo 4-A y se trata de quien provea, de fondos monetarios o económicos, o cualquier otro servicio de esta naturaleza, sin importar la licitud del origen de dichos fondos, a cualquier grupo terrorista para su mantenimiento y la realización de sus fines.
- Afiliación a organizaciones terroristas: según se desprende del contenido del artículo 5, por el sólo hecho de pertenecer a la organización terrorista, serán

privados de libertad por un tiempo no menor de 20 años, además de ser inhabilitados.

- Instigación: este se refiere a la incitación por cualquier medio a que se cometa un delito de terrorismo, se encuentra señalado en el artículo 6 de esta ley.
- Reclutamiento de personas: de acuerdo a lo señalado en el artículo 6-A de la ley, se entiende como toda actividad dirigida a captar personas que faciliten la comisión de actos terroristas; y tomando en cuenta el tipo de personas o las características especiales que revista la persona, como niños o funcionarios públicos, la pena tendrá un agravante.
- Conspiración para el delito del terrorismo: señalado en el artículo 6-B, se refiere a quien tenga participación en una conspiración que favorezca, promueva o facilite la comisión de un delito de terrorismo.
- Obstaculización de acción de justicia: Según lo señalado en el artículo 8 de la ley, este delito se configura en la obstrucción de la justicia o la investigación en curso de un acto terrorista.
- Apología del Delito de Terrorismo: Según se señala en el artículo 316-A del Código Penal del Perú, se refiere a una justificación por parte de un tercero de algún delito o acto terrorista, se considera también el enaltecimiento o exaltación de dicho acto o de la persona que lo ejecuto y fue condenado por tal motivo. Encuentra sus agravantes, de acuerdo a la oportunidad y ventaja, que pueda tener esta persona al momento de realizarla. Como poseer alguna autoridad, profesión docente, o se realice, estando en presencias de menores de edad o a través de medios que puedan tener un gran alcance, como medios de comunicación social, internet, libros e incluso panfletos.

De acuerdo al Plan de Estudios para la Capacitación Jurídica contra el Terrorismo de la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, en su módulo 2 describe lo siguiente:

La respuesta normativa mundial al terrorismo y las medidas necesarias para reprimirlo pueden aplicarse más eficazmente por conducto de las Naciones Unidas gracias a su alcance mundial y a sus instrumentos multilaterales. Hasta ahora, no existe un tratado general de las Naciones Unidas sobre el terrorismo ni una definición internacionalmente vinculante del término “terrorismo”. No obstante, los Estados Miembros de las Naciones Unidas están en vías de redactar un convenio general sobre el terrorismo internacional que, en última instancia, aportará una definición internacional genérica del terrorismo

Lo anterior, ratifica lo establecido para el concepto del terrorismo, que es la falta de consenso a nivel internacional sobre su concepto, más una característica común, aunque no se posea dicha conceptualización generalizada, es que se trabaje en aras de reprimir este delito a través de mecanismos propuestos por organismos internacionales, que recaben informaciones de todos los ámbitos territoriales en los cuales tienen alcance. Otro aspecto a tomar cuenta, ante esta forma de trabajo, es la posibilidad de velar por el cumplimiento de los preceptos jurídicos del debido proceso, velar por la preservación de los derechos humanos en los procesos penales, llevados para el juzgamiento de este tipo de delitos. Es decir, se configura una doble funcionalidad, garantizar un mejor acceso a estrategias, para combatir este tipo de crimen y al mismo tiempo, la función de velar por el respeto a los derechos humanos, consagrados en los acuerdos adoptados y ratificados por los estados miembros de dichas organizaciones.

Para lograr esta meta, de ser un doble garante, para lograr reprimir este delito y ser garante de los derechos humanos. En el caso específico de la ONU, se

presentan una estrategia o lineamiento al respecto en el mismo plan de estudios y se indica que dicha estrategia global aprobada por la Asamblea General en su resolución 60/288.

consta de cuatro pilares de acción: a)medidas para hacer frente a las condiciones que propician la propagación del terrorismo; b)medidas para prevenir y combatir el terrorismo; c)medidas destinadas a aumentar la capacidad de los Estados para prevenir el terrorismo y luchar contra él, y a fortalecer el papel del sistema de las Naciones Unidas a ese respecto; y d)medidas para asegurar el respeto de los derechos humanos para todos y el imperio de la ley como base fundamental de la lucha contra el terrorismo.

Adicional a ello, se establecen los diversos instrumentos de carácter universal que posee la ONU, en materia de represión y de prevención de delitos de terrorismo, los cuales han ido evolucionando en más de cincuenta años de estudio. Se ofrecen enfoques de las características y nuevas modalidades de terrorismo que se van presentando, y, dichos instrumentos carecen del problema de revestir algún carácter político, como en el caso de mecanismos de represión y prevención del terrorismo a nivel nacional.

De acuerdo a los diferentes instrumentos que contemplan la figura del terrorismo, es fundamental destacar la importancia de la competencia de la Corte Penal Internacional y el Estatuto de Roma que establece la CPI (Corte Penal Internacional), ya que en su artículo 5 se definen como crímenes internacionales el Crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crimen de agresión. Estos delitos son considerados los más graves contra la humanidad y están incluidos en este instrumento internacional que impone sanciones a cualquier persona que cometa actos relacionados con ellos. Por lo tanto, es crucial que se respeten y se apliquen las leyes internacionales para garantizar la protección de los derechos humanos y prevenir atrocidades en todo el mundo.

-Crimen de Genocidio, la definición de genocidio contempla una serie de actos específicos que están prohibidos y que tienen como objetivo la destrucción total o parcial de un grupo nacional, étnico, racial o religioso. Esta definición fue establecida por la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1948.

-Crimen de Lesa Humanidad, es un término que ha evolucionado desde su origen a principios del siglo XX y se encuentra definido en el artículo 7 del Estatuto de Roma.

Este crimen se refiere a una serie de actos que forman parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población, y que incluyen el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o traslado forzoso de población, la encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, la tortura, la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, la esterilización forzada y otros abusos sexuales semejantes.

Además, también se considera crimen de lesa humanidad la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales o religiosos. La desaparición forzada de personas y otros actos inhumanos similares que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o mental también entran dentro de este ámbito, por consiguiente es una categoría legal que engloba una serie de actos inhumanos cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población, por consiguiente son actos donde se presentan graves violaciones a los derechos humanos y son castigados por el derecho internacional.

-Crímenes de guerra, como lo describían Valdes (2017)

Comprenden una gran variedad de violaciones de las leyes y costumbres que históricamente han sido aplicadas en un conflicto armado, y que son reconocidas por el derecho internacional humanitario, dando de esa manera lugar a la responsabilidad penal individual, que de acuerdo al artículo 8 del Estatuto de Roma, enumera de forma detallada los casos contemplados en dicho instrumento jurídico, determinando la competencia que la Corte Penal Internacional ostenta con respecto a tales crímenes en particular, cuando estos sean cometidos como parte de un plan o política, por medio de su comisión en gran escala, y que no obstante, entre el listado encontrado en el pre mencionado artículo, no tipifica los actos de terrorismo, debido a que para ser calificados como un crimen de guerra. Deben reunir una serie de elementos como el hecho de que dicho acto deberá formar parte de los estipulados en un conflicto armado internacional o no internacional, contra una víctima acreedora de protección de personas de acuerdo a lo previsto en el estatuto, con la intención de cometer alguno de los actos descritos por el artículo 8, en conocimiento de los aspectos que corresponden al conflicto armado, vinculándose directamente, con dicho conflicto.

Sin embargo, la Corte Penal Internacional tendrá potestades con respecto a los crímenes de guerra, son aquellas transgresiones graves que se encuentran establecidas en los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Estas infracciones incluyen acciones como el asesinato intencional, la tortura y otros actos inhumanos, incluyendo experimentos biológicos. También se considera un crimen de guerra privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a cualquier otra persona de sus derechos a un juicio justo e imparcial, entre otras violaciones contempladas en la ley que son aplicables en los conflictos armados internacionales según el derecho internacional. Es importante destacar que estos crímenes no solo son ilegales, sino que también son considerados como una grave violación a los derechos humanos y deben ser castigados con todo el peso de la ley.



- Crimen de agresión, como lo describía Durango (2014)

Está determinado como un crimen internacional que ha sido objeto de discusión en el Derecho Internacional, por una serie de razones, derivadas desde los aspectos políticos que rodean dicho crimen como acto ilícito, que en la práctica es principalmente atribuible al Estado, y que va a depender de una serie de elementos subjetivos y objetivos para que pueda ser identificada la responsabilidad internacional individual. El cual se encuentra estipulado en el Estatuto del Tribunal Militar de Núremberg (al igual que el de Tokio), en donde se ubica en especial una guerra de agresión, en la categoría de crímenes contra la paz, proporcionándole responsabilidad internacional individual, tal como se encuentra previsto en la sentencia de Núremberg, mientras que el marco de la versión de 1954 del Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad de la Comisión de Derecho Internacional (en adelante CDI), son cambiados los términos de crímenes contra la paz y la referencia a la guerra de agresión, para ser sustituidos por la agresión y la amenaza de agresión. No obstante, en el Proyecto del Código no fueron especificados los delitos que se pueden enmarcar en una lista de conductas aplicables a dicho crimen.

Definitivamente, según lo desprendido del presente estudio, es evidente como la falta de competencia de la Corte Penal Internacional para ejercer acciones ante determinados delitos de terrorismo, como consecuencia de estipulaciones claras y concretas en el Estatuto de Roma, justifican de forma suficiente en el hecho de las deficiencias que ha presentado la CPI ante gran cantidad de situaciones que han ameritado de la intervención internacional.

Como lo describía Serrano (2011) lo que queda demostrado, es el error que han manifestado múltiples doctrinarios y personalidades especialistas en la materia, como el caso de MIJAHUANCA, al fijar posición con respecto al error en el que se está incurriendo como consecuencia de la falta de inclusión del delito de terrorismo

en una normativa internacional, que ha puesto de manifiesto los efectos evidenciados en innumerables víctimas que se encuentran en un estado de indefensión ante tan atroces acciones, y que ya han recibido cientos de llamados de atención para que los Estados incorporen en las futuras Conferencias de Revisión, al delito de terrorismo en el Estatuto de Roma para que pueda ser de competencia de la CPI, para direccionarse como un delito específico, además de servir de sustento y base para las legislaciones de cada uno de los estados miembros

#### ***1.2.4. Problemas que acarrea la falta de definición del término terrorismo***

Indudablemente, lo que se ha podido derivar de la presente investigación hasta este punto, es como la ausencia de una definición ha provocado una gran cantidad de problemas en cuanto al procesamiento y castigo del terrorismo en sus diferentes facetas, partiendo desde su naturaleza que se puede concebir como diferente al resto de manifestaciones de violencia que en muchos casos resultan similares como la guerrilla, insurgencia, rebelión y luchas por la independencia de territorios, conllevando a una especie de confusión debido a la falta de una definición que precise reestructuración de las políticas antiterroristas y las legislaciones adecuadas, que deben surgir de la unidad de criterio por parte de la comunidad internacional.

Ciertamente, este estudio ha permitido evaluar como una de las consecuencias de las deficientes legislaciones dispuestas en el país, provienen de la falta de presencia del término terrorismo en un tratado internacional que contribuya a generar las especificaciones de la conducta delictiva de terrorismo y sus regulaciones en la leyes penales de los países, que carecen de las mismas, por la falta de reconocimiento como delito, o en el mejor de los casos sus procesamientos en base a leyes imprecisa y poco certeras que acarrear que no se

juzgue efectivamente al actor. Ni mucho menos, se pueda solicitar la extradición, expulsión o deportación por la comisión de dicha conducta delictiva.

Es crucial que se establezca un concepto general de terrorismo para que la comunidad internacional pueda continuar definiendo, regulando y prohibiendo los diferentes tipos de terrorismo que surgen a medida que el mundo experimenta avances tecnológicos y sociales. Cada Estado debe tener en cuenta estos avances y establecer leyes penales que permitan identificar a los autores, coautores y otros participantes en un acto de terrorismo. Sin embargo, es importante tener en cuenta que estas leyes no deben ser utilizadas como una excusa para llevar a cabo acciones violentas contra ciudadanos inocentes bajo el pretexto de luchar contra el terrorismo. En tal sentido, es necesario encontrar un equilibrio entre la protección de la seguridad nacional y los derechos humanos fundamentales.

#### ***1.2.5. Características del terrorismo***

Lo que sí es cierto, es que el terrorismo desde el punto de vista del fenómeno político es acreedor de una serie de características que lo identifican, y que se han originado como resultado de una serie de estudios y análisis con respecto a las diferentes acciones generadas de acuerdo a este tipo de delitos en sus diferentes modalidades, resultando de gran complicación señalar si existen cualidades específicas, debido a la influencia que pueden ejercer los diferentes contextos sociales en los que se desarrolla. Como consecuencia en el año 2011, el investigador Alex Schmid elaboró doce características que identifican al terrorismo y son:

- 1.- El terrorismo es tanto una doctrina como una práctica.

2.- Se da en contextos de represión estatal ilegal, producto de agitación política por parte de actores no estatales y como táctica de guerra irregular empleada por Estados y por actores no estatales.

3.- Usa la violencia o amenaza con usarla.

4.- Busca imponer demandas a grupos o gobiernos y como obtener legitimidad frente a determinados grupos.

5.- Infunde temor entre aquellos que se identifican con las víctimas directas.

6.- Las víctimas directas suelen ser civiles, no combatientes o personas fuera de combate.

7.- Se aprovechan los medios de comunicación masiva para difundir el mensaje de temor.

8.- Los perpetradores pueden ser individuos o grupos organizados.

9.- Es un fenómeno predominantemente político.

10.- La intención es aterrorizar para conseguir fines.

11.- Las motivaciones son variadas.

12.- Las causas del terrorismo son diversas, tales como venganza, castigo, revolución, liberación nacional, causas ideológicas, etc.

Por su parte, se puede encontrar en el Manual de Terrorismo de la Escuela de las Américas, como se citan otras características como:

- 1.- El terrorismo es una forma de lograr el temor.
- 2.- El miedo de la población le fortalece más que su propia capacidad.
- 3.- Las víctimas no son necesariamente el objetivo de los terroristas. El objetivo frecuentemente será seleccionado por su valor simbólico.
- 4.- Los terroristas quieren publicidad.
- 5.- Los incidentes terroristas frecuentemente son usados como propaganda armada y usan violencia para su valor de impacto.
- 6.- Los ataques terroristas son planeados y el terrorista está comprometido y preparado para morir por su causa, pero normalmente no planea hacerlo en la ejecución de su misión.
- 7.- La cantidad numérica de terroristas normalmente no tiene importancia. Un grupo pequeño, bien organizado, armado y con buen liderazgo puede causar un gran daño.
- 8.- Los sistemas de transporte proveen a los terroristas los medios para incrementar sus ataques en cualquier lugar del mundo.

9.- El terror es una forma de guerra efectiva y barata. No se requiere tener una fuerza armada bien equipada para implementar una operación terrorista exitosa.

10.- El terrorismo puede ser usado por un país pobre como medio de guerra. Puede ser que el terrorismo sea la única vía para que un país pobre pueda atacar a una potencia moderna.

11.- La mayoría de los terroristas contemporáneos están bien motivados, entrenados y equipados.

12.- En muchos casos los terroristas son apoyados internacionalmente.

En definitiva, de acuerdo a las características anteriormente mencionadas, y de acuerdo a los argumentos de los autores, y demás aspectos que sustentan la presente investigación, se puede resumir en las siguientes clasificaciones:

-Capacidad de crear un estado de inseguridad, como consecuencia de su imprevisibilidad e indiscriminación.

-En estos casos las víctimas son ajenas a las situaciones que rodean dichos actos, y sin embargo son objeto de daños creados para llamar la atención y ejercer poder ante su principal objetivo.

- Con las acciones de terror se busca un resultado psicológico que ocasione impacto en la población, y que adicionalmente sirva para contraponerse a un sistema político y legal preestablecido.

-Con dichas acciones, se está en la búsqueda de ocasionar un impacto psicológico en las víctimas inmediatas, para de esa manera lograr inestabilidad, ansiedad y miedo en la población en general, que debe estar en constante alerta viéndose inmersa en el objetivo, que no es otro que un ambiente de terror.

-La presión psicológica se encuentra conexas al miedo que se encuentra orientado a la población y los poderes públicos del Estado.

-Es difícil que las acciones sean dirigidas en específico al Estado, ya que se conciben mejores resultados cuando se demuestra a los ciudadanos la vulnerabilidad del mismo, así como la falta de capacidad para protegerlos.

El terrorismo y el delito de apología del terrorismo en el Código Penal Peruano.

Según los estudios realizados hasta el momento, se puede observar claramente el proceso evolutivo de la legislación antiterrorista que ha llevado a la creación del delito de apología del terrorismo. Desde una perspectiva histórica, la regulación del delito de terrorismo en el Perú se puede analizar desde 1980 hasta 2000, un período en el que el país experimentó una época de terror y violencia sin precedentes. Según el informe emitido por la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR), durante estas dos décadas, más de 69 mil peruanos y peruanas perdieron la vida o desaparecieron a manos de organizaciones subversivas o agentes del Estado. Muchas de estas víctimas eran ciudadanos comunes, especialmente campesinos que vivían en las zonas más remotas del país

y que se convirtieron en objetivos frecuentes de los ataques terroristas. Ante esta situación, los legisladores se vieron obligados a dotar al ordenamiento jurídico de herramientas legales para combatir la violencia y los atentados terroristas que estaban ocurriendo.

En 1980, se produjo un hecho significativo en el Perú que llevó a la delegación de funciones legislativas del Congreso de la República hacia el presidente, tal y como se establecía en el artículo 188° de la Constitución Política de 1979. Como resultado, el Decreto Legislativo N°046 fue emitido el 10 de marzo de 1981, estableciendo sanciones severas para aquellos que emplearan explosivos o bombas con el propósito de intimidar, alterar la paz interna o el orden público, poniendo en peligro la vida o salud de las personas o causando su muerte. Este fue un paso importante hacia la implementación de medidas legales destinadas a contrarrestar el terrorismo en el país.

De conformidad a lo esgrimido con antelación, el compromiso del gobierno peruano con esta lucha continuó cuando, en abril de 1991, se emitió el Decreto Legislativo N°635. Este modificó el Código Penal Peruano e incorporó un capítulo dedicado al Delito de Terrorismo. Este delito fue tipificado en distintas modalidades entre los artículos 319° al 324° y reemplazó el Decreto Legislativo N° 046. Estas medidas legales fueron fundamentales para combatir eficazmente las actividades terroristas que amenazaban la seguridad y estabilidad del país.

En el artículo 319 se establece que cualquier persona que intencionalmente cause un estado de miedo, inquietud o pánico en la población o en una parte de ella, mediante la realización de actos violentos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, la seguridad personal o la integridad física de las personas, o contra su patrimonio y bienes materiales, incluyendo edificios públicos, vías de transporte y medios de comunicación, será castigado con una pena privativa de libertad no menor a diez años. Además, se considera



un agravante si se utilizan métodos violentos como armas o explosivos que puedan causar daños graves a la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales y la seguridad social o estatal. Es importante destacar que esta ley busca proteger a los ciudadanos y mantener el orden público en el país.

Es importante señalar que el artículo 2.2 del Código Penal peruano, señala que La Ley Penal peruana se aplica a todo delito cometido en el extranjero cuando este atenta contra la seguridad o la tranquilidad pública o se traten de conductas tipificadas como lavado de activos, siempre que produzcan sus efectos en el territorio de la República.

El establecimiento del terrorismo como tipo penal fue un hito importante en la lucha contra la violencia y el caos en Perú. Este avance se consolidó con la emisión del Decreto Ley N° 25475, el cual fue promulgado después del golpe de Estado liderado por el ex presidente Alberto Fujimori en 1992.

Este decreto no solo penalizó los delitos de terrorismo, sino que también reguló los procedimientos para su investigación, instrucción y juicio. Además, derogó todo el Capítulo de Delito de Terrorismo en el Código Penal peruano anterior, lo que significó que el terrorismo dejara de ser considerado como un delito común y se convirtiera en un delito especial junto con la apología del terrorismo.

El Decreto Ley N° 25475 estableció cinco tipos de delitos relacionados con el terrorismo: comisión de actos terroristas, colaboración con el terrorismo, afiliación a organizaciones terroristas, instigación a cometer actos terroristas y apología del terrorismo. Asimismo, este decreto reguló la instrucción, juicio y pena privativa de libertad para estos delitos. En resumen, este decreto fue una medida crucial para combatir la violencia y garantizar la seguridad ciudadana en Perú.

A partir de lo mencionado anteriormente, se puede concluir que el Decreto Ley en cuestión establece cinco delitos de terrorismo, siendo el primero de ellos el que se describe en el artículo 2º. Este delito se refiere a la creación o mantenimiento de un estado de temor en la población o en un sector de ella, mediante la realización de actos violentos contra personas, bienes o servicios públicos. La pena prevista para este delito es una privación de libertad no menor a veinte años. Es evidente que este artículo fue creado como respuesta a la grave situación de terror y desconfianza que vivía el Perú en aquel momento, debido al accionar de grupos terroristas. De lo anterior se desprende que el objetivo era regular detalladamente cada uno de los actos terroristas que se cometían en el país, con el fin de sancionarlos adecuadamente y proteger la seguridad y estabilidad del Estado y la sociedad.

De manera similar, el artículo 4º del Decreto Ley establece las normas para la colaboración con el terrorismo, y se especifica que cualquier persona que voluntariamente obtenga, recopile, reúna o facilite bienes o medios para favorecer la comisión de delitos contemplados en esta ley o para ayudar a los fines de un grupo terrorista será castigada con una pena privativa de libertad no menor a veinte años. Este delito abarca una amplia gama de situaciones en las que un individuo puede ser considerado como colaborador, desde prestar alojamiento u ocultar a terroristas hasta proporcionar un espacio físico para almacenar armas. Además, el artículo 5º tipifica el delito de afiliación a organizaciones terroristas, estableciendo que cualquier persona que forme parte de una organización terrorista será castigada con una pena privativa de libertad no menor a veinte años. Esta disposición permitió al Estado Peruano tomar medidas duras contra los grupos subversivos que amenazaban la seguridad nacional en ese momento. En resumen, estas disposiciones legales fueron fundamentales para combatir eficazmente el terrorismo en Perú y garantizar la seguridad ciudadana.

El artículo 6º del Decreto Ley establece que cualquier persona que incite a cometer actos de terrorismo será sancionada con una pena privativa de libertad no menor de doce años ni mayor de veinte. Esta disposición se aplica a cualquier acción que pueda ser considerada como una provocación pública y externa por parte del sujeto sancionado. Por otro lado, el artículo 7º tipificó el delito de apología del terrorismo, estableciendo una pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años para aquellos que hagan públicamente la apología del terrorismo o de quienes lo hayan cometido. Además, los ciudadanos peruanos que cometan este delito fuera del territorio nacional perderán su nacionalidad peruana. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha declarado la inconstitucionalidad de este artículo debido a su ambigüedad y generalidad en la definición del delito de apología, lo que requiere una explicación más específica y clara sobre lo que se considera como tal y cuál es el objeto específico del mismo.

De lo anteriormente señalado, es importante mencionar que tal como se desprende de lo estudiado al respecto, surge una vertiente con respecto a este delito que define la apología como una manera de acentuar las consecuencias del terrorismo son graves y pueden contribuir a legitimar la acción delictiva y la estrategia de los grupos armados.

Al respecto algunos argumentan que el delito de apología de terrorismo viola el derecho de libertad de expresión, ya que implica una condena por el simple hecho de expresarse. Sin embargo, otros sostienen que este delito es necesario a fin de evitar una vulneración a las reglas democráticas de pluralidad y búsqueda de consenso. En cualquier caso, es importante abordar adecuadamente el problema del terrorismo para garantizar la seguridad y protección de todos los ciudadanos peruanos.

Finalmente, con relación a la apología del delito de terrorismo, en un primer momento se estableció en el inciso segundo del artículo 316° del Código Penal lo siguiente:

Apología. El que públicamente hace la apología de un delito o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años. Si la apología se hace de delito previsto en los artículos 152° al 153°-A, 200°, 273° al 279°-D, 296° al 298°, 315°, 317°, 318- A, 325° al 333°; 346° al 350° o en la Ley N° 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe, la pena será no menor de cuatro ni mayor de seis años, doscientos cincuenta días

Ya para el año 2003, mediante Artículo Primero del Decreto Legislativo N° 924, publicado el 20 febrero 2003, se procede a la incorporación de un segundo párrafo que corresponde específicamente a la regulación del delito de apología del terrorismo, el cual es modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 982, publicado el 22 julio 2007.

En el cual se establece de una manera detallada la descripción de lo que se entiende por la apología, atribuyéndosela a la justificación del delito de terrorismo o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe, contemplando en el mismo una pena que en los casos que haya sido llevado a cabo la acción a través del uso de medios de comunicación social o de tecnologías de la información y comunicaciones. Como el caso del Internet u otros análogos, es tratada con penas superiores. Fue con esta inclusión, que el artículo 7° del Decreto Ley N° 25475 que regulaba este delito de forma especial, como consecuencia de que el Tribunal Constitucional ya había declarado su inconstitucionalidad, procede a ser tratado como un delito común, en donde la apología del terrorismo procede a considerarse el agravante del delito de apología dentro de la legislación penal peruana.

Posteriormente, por medio del Artículo Único de la Ley N° 30610, publicada el 19 julio 2017, nuevamente modifica el artículo 316 del Código Penal, en donde se agrega el Artículo 316-A en los siguientes términos en el artículo 316-A:

Apología del delito de terrorismo Si la exaltación, justificación o enaltecimiento se hace del delito de terrorismo o de cualquiera de sus tipos, o de la persona que haya sido condenada por sentencia firme como autor o partícipe, la pena será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años, trescientos días multa inhabilitación conforme a los incisos 2, 4, 6 y 8 del artículo 36 del Código Penal. Si la exaltación, justificación o enaltecimiento del delito de terrorismo se realiza: a) en ejercicio de la condición de autoridad, docente o personal administrativo de una institución educativa, o b) utilizando o facilitando la presencia de menores de edad, la pena será no menor de seis años ni mayor de diez años e inhabilitación, conforme a los incisos 1, 2, 4 y 9 del artículo 36 del Código Penal. Si la exaltación, justificación o enaltecimiento se propaga mediante objetos, libros, escritos, imágenes visuales o audios, o se realiza a través de imprenta, radiodifusión u otros medios de comunicación social o mediante el uso de tecnologías de la información o de la comunicación, del delito de terrorismo o de la persona que haya sido condenada por sentencia firme como autor o partícipe de actos de terrorismo, la pena será no menor de ocho años ni mayor de quince años e inhabilitación, conforme a los incisos 1, 2, 4 y 9 del artículo 36 del Código Penal

En base a lo anteriormente mencionado, se puede inferir que el delito de apología del terrorismo es de difícil aplicación, por ser imposible su consideración de forma irrestricta o desproporcional como consecuencia de que el mismo Tribunal Constitucional establece que todos los operadores de justicia tienen la obligación de brindar atención y especial diligencia en lo que respecta a este delito, por lo que debe ser aplicada la pena mencionada en el artículo señalado.

Siempre tomando en consideración las estipulaciones contenidas en el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagra que:

“Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley”,

En concordancia con lo contenido en el artículo 13. 5. De la Convención Americana de Derechos Humanos que consagra con claridad que:

Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

No obstante lo anterior, el Tribunal Constitucional estableció que la aplicación del artículo 316ºA del Código Penal Peruano, deber ser aplicado bajo ciertos criterios y fundamentos, principalmente en lo que corresponde a los aspectos que pueden intervenir en la estimación de la pena, lo cual depende de la gravedad de las acciones y sus consecuencias efectivamente acontecidas, no pudiendo aplicarse de forma irrestricta, ni mucho menos sancionando ante supuestos no comprobables, basados en simples elogios o exaltación, pues de hacerlo se podría estar incurriendo en la irremediable violación del derecho humano de libertad de expresión, del cual es acreedor todo ciudadano por Derecho Constitucional. Aunado a que el Tribunal parte de la posición de que no toda expresión positiva sobre el terrorismo, puede ser considerada delito, y como resultado exento de la aplicación de la pena correspondiente, a menos que sobrepase ciertos límites que harían merecedor de su respectiva sanción.

Dichos límites fueron claramente estipulados por el Tribunal Constitucional, en el cual hace referencia a 4 extremos que deben ser cumplidos para la correcta aplicación del delito de apología de terrorismo, estableciendo específicamente;

- a) Que la exaltación se refiera a un acto terrorista ya realizado;
- b) Que cuando la apología se refiera a la persona que haya cometido el delito, esta debe tener la condición de condenada por sentencia firme;
- c) Que el medio utilizado por el apologista sea capaz de lograr la publicidad exigida por el tipo penal, es decir, que debe tratarse de una vía idónea para propagar el elogio a un número indeterminado de personas; y,
- d) Que la exaltación afecte las reglas democráticas de pluralidad, tolerancia y búsqueda de consenso. (Exp. N° 00010-2002-AI/TC, Fundamento 88).

De lo anteriormente expuesto, se puede entender cómo se limita el contenido del supuesto de hecho regulado en el artículo identificado previamente, haciendo que sea evitado el uso extremo del código Penal en cuanto a la aplicación de este delito y, como consecuencia de la sanción a imponer, que por lo general es aplicada sólo cuando la manifestación es pública y se convierte en una exaltación o elogio aquellos actos terrorista que ya han sido llevados a cabo, apartando la instigación como posible conducta a sancionar, puesto que el delito de apología a diferencia del delito de instigación, no está dirigido a algún individuo o sector específico ser enaltecido. Haciendo que no se constituya en un acto de instigación en cuanto a este tipo penal.

Lo que si queda claro, es que el delito de apología del terrorismo como parte de la evolución de la sociedad, el estudio de los hechos y consecuencias de los tiempos de violencia experimentados en el país, han conllevado proponer gran cantidad de modificaciones legislativas en el ámbito penal, que han llevado a tomar en consideración de una forma importante los cambios y demandas sociales del

país, que obligatoriamente han creado precedente para los futuros actos que puedan desequilibrar el hilo constitucional y la seguridad ciudadana como fue experimentado en el pasado.

En definitiva, según el experto en derecho penal, CARO CORIA, para que se configure el delito de apología al terrorismo es necesario que exista una incitación pública y que el autor del delito haga alabanzas a un hecho específico relacionado con el terrorismo. Esto implica que se debe demostrar de manera clara y evidente la exaltación pública y externa de acciones terroristas o de sus perpetradores condenados por este tipo de delitos. Es importante destacar la ineficacia de la normativa actual en relación a la apología al terrorismo, ya que no resulta adecuada para su correcta aplicación. Y que es evidenciado al carecer de sustento en cuanto a sentencias condenatorias que hayan sancionado por dicho delito, y que es preciso resaltar podría deberse a la falta de una definición específica y clara el mencionado delito, lo cual sigue siendo un vacío la palabra “apología”; en el texto Penal peruano, más allá de su mención como delito, lo cual se agrava con otras carencias como lo son la falta de tipificación del delito de apología del terrorismo, de acuerdo a los señalamientos del Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 00010-2002-TC, para poder evitar la provocación o incitación a realizar un delito de terrorismo, y a su vez que se agraven los efectos sociales de dicho delito.

#### ***1.2.6. Estrategias y principios planteados en el Perú para combatir el terrorismo***

De acuerdo a la Política Nacional Multisectorial de lucha contra el Terrorismo 2019/2023, de la Dirección General contra el Terrorismo, los esfuerzos que ha realizado el Perú, han estado encaminados a la lucha contra el terrorismo, basada en la preservación de una cultura de paz, incorporando nuevos enfoques basados en un estado que defienda las libertades políticas, los derechos humanos y la libertad.



Para lograr este cometido, basada en la apreciación de las formas de terrorismo que han estado presentes en el Perú, motivaciones que van desde causas económicas, sociales religiosas y en cooperación con órganos internacionales. La Política Nacional Multisectorial de lucha contra el Terrorismo (2019/-2023, 2019) ha establecido:

Una serie de estrategias, entre las que destacan: la prevención de acciones terroristas que afecten a la sociedad, el fortalecimiento de la cooperación internacional para enfrentar el fenómeno en beneficio de la población, la mejora de los servicios de asistencia integral a las personas afectadas, el reforzamiento de la protección de sus derechos mediante la actualización de los instrumentos jurídicos, el fortalecimiento de la capacidad operativa de las fuerzas del orden y de los operadores de justicia a nivel nacional, la actualización de la normativa nacional sobre la materia...

Si bien este proyecto político, presentado a simple vista, representa un avance en la búsqueda de una reforma a los cuerpos normativos. No se presenta una estructura que determine un lapso aproximado, dicho proyecto fue presentado en el año 2020 para ser aplicado entre 2019 y 2023, con sólo un año por restar, no se vislumbra una posibilidad de cambio a corto plazo. Por el contrario, parece un retraso más en el proceso tan necesario de reforma de los cuerpos legales que regulan el terrorismo en el Perú.

### **1.3. Definición de Términos básicos**

#### ***1.3.1. Definición de Términos Contenidos en el Cuerpo Legal Vigente***

Según la Política Nacional Multisectorial de lucha contra el Terrorismo (2019/-2023, 2019) se pueden definir los siguientes términos:

Organización terrorista: es una organización compuesta por más de dos individuos que se han unido con el propósito de llevar a cabo actos violentos y destructivos. Aunque puede haber grupos estructurados con jerarquías definidas, también pueden existir grupos informales que se forman espontáneamente sin una estructura organizativa clara. En cualquier caso, estos grupos actúan de manera coordinada y planeada para lograr sus objetivos terroristas. Sin importar su forma, el objetivo siempre va a ser la formación para cometer o intentar actos terroristas.

Zozobra: se refiere a un sentimiento basado en el temor y la angustia, generado por un riesgo que representa una amenaza o porque se está padeciendo o en medio de dicha amenaza.

Grupos armados: es una organización que opera al margen de la ley y mantienen el control de una zona o determinado territorio, realizan actividades de tipo militar o similar y utilizan la violencia para proteger y proclamar de forma coercitiva sus propios ideales e intereses políticos.

Víctima: son las personas que de forma colectiva o personal han sufrido daños tanto físicos como psicológicos a causa de un ataque terrorista, estos daños pueden ir desde lesiones físicas, emocionales, menoscabo a sus derechos, e incluso también pueden serlo quien ha sufrido pérdidas materiales o financieras.

Patrimonio público: es aquel cuya propiedad le corresponde al Estado y sus dependencias, y en cualquier organización donde tenga participación el Estado en cualquiera de sus niveles organizativos.

Acciones terroristas: de acuerdo a la Dirección Contra el Terrorismo PNP (DIRCOTE) y Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (CCFFA) en aras de desarrollar mejores estrategias contra el terrorismo, las acciones terroristas se dividen en dos, acciones directas y acciones indirectas

Según la Política Nacional Multisectorial de lucha contra el Terrorismo (2019/-2023, 2019) las acciones directas son:

“aquellas acciones de carácter violento que son perpetradas por organizaciones o individuos” Entre este tipo de acciones se pueden encontrar, asesinatos y secuestros estratégicos a autoridades, sabotajes a servicios básicos, robos e inclusión a poblados.

Según la Política Nacional Multisectorial de lucha contra el Terrorismo (2019/-2023, 2019) indica lo siguiente:

Las acciones indirectas: son aquellas acciones de carácter no violento, principalmente las de agitación y propaganda, que tienen por finalidad difundir la ideología terrorista y crear temor en la población como parte de su guerra psicológica; son sus principales modalidades la infiltración en movilizaciones, marchas y concentraciones, además del uso de pintas, abanderamientos, la generación de disturbios, iluminaciones, paneles e invasiones, la distribución de volantes y pegatinas, así como la difusión de pronunciamientos vía internet.

Dentro de este tipo específico de acciones se considera la apología del delito de terrorismo contenida en el artículo 316-A del Código Penal del Perú, que como se indicó anteriormente se refiere a una justificación por parte de un tercero de algún delito o acto terrorista y por supuesto con las agravantes de dicha definición o las ventajas que pueda tener quien comete el delito.

#### **1.4 Caso Abimael Guzmán.**

Antes de profundizar con relación al caso de Abimael Guzmán, cuya capturase puede catalogar como la captura del siglo por lo trascendental en la historia del Perú, es importante destacar la trayectoria de este individuo que logró convertirse en un personaje de gran relevancia en el ámbito del terrorismo en nuestro país. Manuel Rubén Abimael Guzmán Reynoso, nacido en 1934 en Arequipa, se destacó desde temprana edad por su inteligencia y dedicación a los estudios. A los 18 años ingresó a la Universidad San Agustín de Arequipa, donde culminó sus estudios y obtuvo el título de Bachiller de Humanidades y Derecho.

Posteriormente, en 1962, comenzó su carrera como catedrático en la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, ubicada en Ayacucho. Fue allí donde comenzó a desarrollar sus ideas políticas y a involucrarse cada vez más con grupos radicales que buscaban cambiar el sistema político del país. Con el tiempo, Abimael Guzmán se convirtió en un líder indiscutible del grupo terrorista Sendero Luminoso, que sembró el terror en nuestro país durante muchos años. Su figura se convirtió en un icono del terrorismo y su legado sigue siendo recordado hasta el día de hoy, esta situación le proporciono acceso a un sinnúmero de estudiantes en los que pudo influir de manera directa. (Exp acumulado 560-03).

Para el año 1963 es nombrado delegado de la Facultad de Ciencias Sociales ante el Consejo Universitario, cuyas funciones realiza con la finalidad de ir asentando las bases de un modelo comunista en este recinto de educación superior, a la par que iba incursionando de manera paralela en el campesinado de la zona, el cual por sus características intrínsecas y culturales del sector se podría considerar

uno de los más vulnerables por ende con mayor disposición a la hora de aceptar las ideologías que buscaba promover este personaje, principalmente por el hecho de provenir de las bases de partidos políticos de izquierda. Su primer encuentro con el orden público fue en 1969, año en el cual fue aprehendido en junio, en donde se le imputaron varios delitos dentro de los cuales se destacan daños a la propiedad pública y privada, ataque a las Fuerzas Armadas contra el Orden Constitucional y la seguridad del Estado, ultraje a la nación y a los símbolos representativos, fabricación, uso de armas y explosivos, pudiendo destacarse que para ese momento salió ileso por cuanto dichas aseveraciones no prosperaron.

Después del acontecimiento señalado ut supra, se observó una importante evolución política del personaje en cuestión por cuanto es notable como no se aparta de la palestra pública, no obstante se pueda resaltar que para el año 1972, es expulsado del Partido Comunista Peruano-Bandera Roja, lo cual a pesar de dicho acontecimiento, no ocasionó mayores repercusiones en su desarrollo debido a que continuó en el ejercicio de su actividad política, siendo una muestra de ello que para el año siguiente formara parte de la Junta Directiva del Sindicato Único de Trabajadores de la Educación de la UNSCH. Todo esto, sucede como consecuencia que Perú en la década de los 70 se encuentra en una situación política bastante controversial, situación que no era ajena para muchos países latinoamericanos, en los cuales era común encontrarse que el aspecto económico de la nación se encontraba sustentado en la agricultura y la pesca.

De lo anterior, se desprende que es común encontrar en otros países, la presencia de luchas armadas bien contundentes cuyo fin era la búsqueda de mejores condiciones de vida, con lo cual se buscaba generar cambios significativos en las diferentes estructuras sociales y políticas. Y en perfecta concatenación a lo esgrimido con antelación; se evidencia que Cuba, comienza un proceso si se quiere, de exportación de la ideología marxismo-leninismo. A lo anterior, se le suma lo concerniente a la Guerra Fría lo cual para la época proyectaba un peligro casi

inminente de un conflicto mundial como consecuencia de la presencia de pugnas entre los que se denominaban países periféricos (Tramontana, s.f.).

Ese periodo de la historia latinoamericana, estuvo fuertemente influenciada desde el plano político, por el fortalecimiento de las relaciones internacionales cuando Velazco se acercó a países como Chile de Allende, Cuba y todo el bloque oriental, lo cual generó una apertura para que los países pudiesen incorporar la literatura izquierdista, con lo cual se vieron fortalecidos estos grupos como Sendero Luminoso y MRTA. El grupo de Sendero, se considera que se fortaleció enormemente con el ambiente que se originó como consecuencia de lo anteriormente señalado, además se especula que Guzmán laboró en el Servicio de Inteligencia de la Nación, otorgándole un punto a su favor, debido a que conocía de manera detallada la estructura de la organización del Estado y por consiguiente sus debilidades.

De lo anterior, se desprende que Guzmán en virtud de ese conocimiento y de la poca organización que se puede evidenciar tanto a nivel del Estado como en la sociedad, impulsándolo a implementar o adaptar estrategias de Mao, direccionadas a la realidad del país, pudo abordar el campo y de esta manera generar presión en la ciudad. Cabe mencionar, que Sendero de una manera hábil fue ubicando y apoderándose de espacios, bien sea en empresas estatales relacionadas con la energía eléctrica, en ministerios, en diferentes sindicatos, como el de los maestros, por ejemplo, dichos espacios fueron utilizados como plataformas de adoctrinamiento, llegando así a la comunidad.

En el mismo orden de ideas, Sendero Luminoso inicia lo que se puede denominar como su lucha armada en 1980, sorprendiendo a la comunidad en general encontrando desprevenidos desde las Fuerzas Armadas, hasta el sector político, pudiendo con esta maniobra expandirse de una manera inesperada, aunado a la situación bastante crítica que se encontraba atravesando el país en ese

preciso momento, debido a que lo que se percibía en el ambiente no era otra cosa que injusticia, exclusión, atraso, miseria entre otras.

En concatenación, con lo anterior se enmarca el plano político, con la presencia significativa de la figura de los insurgentes, el comportamiento de los diferentes actores sociales, militares y políticos. En consecuencia, a estos eventos se le puede catalogar como el fracaso de que fueron objeto las Fuerzas Armadas en ese momento al combatir el terrorismo, en virtud de que no manejaban mayor información concerniente al maoísmo y la figura de la insurgencia no se tenía mayor conocimiento.

En definitiva, las Fuerzas Armadas se encontraban en una encrucijada que no le permitía obtener una solución a la problemática de manera viable, bien sea por qué no poseían instrumentos para afianzar sus acciones y, además, colidían con un Estado sumamente burocratizado, lo cual se transformaba en una espera interminable para el accionar frente al problema del terrorismo (Tramontana, s.f.)

En el mismo orden de ideas, es hasta el año 1982 que el gobierno de Belaúnde, acciona de una manera más contundente sobre este problema que aqueja la comunidad, otorgándole un accionar más participativo a las Fuerzas Armadas, apoyándose con la DINCOTE (Dirección Contra el Terrorismo), la cual de manera funcional se encuentra dentro de la policía de investigaciones, lo cual desencadenó que se empezaran a ver avances en este aspecto.

En relación a lo anterior, la Dirección a pesar de contar con innumerables limitantes, esta desempeñó un trabajo excepcional y cargados con ánimo de hacer la diferencia, cargados de paciencia y de excelentes habilidades que utilizaban en el estudio del enemigo se va avanzando en esta área.

Desde el punto de vista del investigador, el punto neurálgico para viabilizar la solución del presente conflicto, se desarrolla para la década de los 90 cuando Fujimori asume la presidencia, en donde expone, si se quiere mencionar, de una

manera contundente que su gestión se afianzaría en dos vertientes bien definidas como lo eran la reinserción económica y financiera internacional, enfocando grandes esfuerzos en atacar el factor económico que azotaba a la sociedad en general, además, como segundo punto se generaría una estrategia contundente contra subversiva de manera integral, debido a que era visto como un error enfocarse únicamente en el ámbito militar.

Según Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación(1986) ratifica que a los fines de optimizar y de conseguir unos resultados acordes al problema, se aplicaría como arma principal la utilización del servicio de inteligencia, con el fin de poder ubicar y desarticular los líderes de Sendero Luminoso, trabajando de manera conjunta el DINCOTE y GEIN (GRUPO ESPECIAL DE INTELIGENCIA), que de manera conjunta realizaron la operación denominada “Operativo Moyano”, esto en honor a María Elena Moyano, dirigente popular de la Federación de Mujeres que fue asesinada a balazos por un comando de aniquilamiento senderista que inmediatamente después dinamitó su cuerpo.

De lo anteriormente descrito, es importante destacar que para la fecha surge un hecho que influyo de manera negativa para este grupo, desarticulándolo de una manera contundente y este fue la desaparición de la Unión Soviética, debido a que este hecho en particular trae como consecuencia la respectiva caída del comunismo marxista para el año 1991, y aunado a ello la acción que se conoció como el golpe de Fujimori en 1992, donde disuelve el Parlamento, proclamando de esta manera la reorganización el Poder Judicial, además de declarar en reestructuración la Contraloría General de la República, clausura el Tribunal de Garantías Constitucionales, surgiendo de esta manera lo que se denominó el nacimiento del “Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional.”

De conformidad a lo anteriormente plasmado y en aras de buscar el bien común, las fuerzas militares a sabiendas que, sin el apoyo de esta, no generarían la credibilidad necesaria con la población y de esta manera poder combatirlos de



manera conjunta, procedió a la conformación de organismos de defensa civil para que colaboren en la radicalización de este grupo que se encontraba carcomiendo al Estado.

Como lo explicaba Vadillo (2002) es de resaltar, que la forma en que fue creado el GEIN, surge como una situación de índole personal, en virtud que la misma no nace ni como política de estado, ni como una estrategia de inteligencia a los fines de otorgar un golpe contundente al grupo de Sendero Luminoso, que se materializa a través de la captura del cabecilla Abimael Guzmán. Y es que en realidad el GEIN, nace a consecuencia de que el general Fernando Reyes Roca, Director General de la Policía Técnica, al evidenciar que no podía ser reintegrado a su grupo Delta Benedicto Jiménez, este a pesar que su ausencia en el grupo que de hecho fue por motivos profesionales, pues el mismo se encontraba realizando un curso en el extranjero, por lo que fue necesario para mantenerlo en Lima, y poder solicitarse traslado, que el General creara el GEIN naciendo esa figura, que como se señaló con antelación depende de la DINCOTE, en donde se procedió a asignarle bajo su dirección cuatro policías.

Pero a pesar de su creación casi que, al azar, se empezaron a ver resultados significativos de manera expedita ya que, con menos de tres años de labor de inteligencia, fueron la pieza clave para la Captura del Siglo como se denominó en muchos planos de la palestra pública. El primer hecho contundente, se pudo evidenciar casi un mes después de su creación, cuando se realizó un allanamiento el cual desencadenó en la captura de Sybila Arredondo, la viuda de José María Arguedas, además de otros dirigentes del Departamento de Apoyo Organizativo y el Grupo de Apoyo Partidario. Lo que destaca de esta operación, y es lo relevante para el desenlace con Guzmán; fue que se lograron incautar los archivos del primer Congreso senderista y de una lista completa de los seudónimos del aparato central, con las respectivas direcciones domiciliarias, siendo esta la primera vez en la cual se obtenía información tan detallada de este grupo clandestino, obteniendo de esta manera las herramientas que orientaron al GEIN al escondite de Guzmán.

Después del hallazgo anteriormente señalado, a comienzos del año 1991, fueron allanadas 3 viviendas, las cuales no generaron capturas relevantes del grupo Sendero Luminoso, sin embargo; se lograron incautar videos que mostraban los rostros de Abimael y la cúpula senderista, que hasta ese momento solo se conocía la existencia de los mismos, pero se desconocía su apariencia física, lo que generó gran entusiasmo porque se podía percibir que la caída de Abimael, estaba cada día más cerca.

Es importante destacar, que tres días antes de este allanamiento, Abimael se había retirado de manera estratégica de la casa de Buenavista, esto ocurre como consecuencia de haber sido alertado de que se encontraba vigilado por la policía a través de un papel dejado debajo de la puerta. Y es que todo el desarrollo de esta captura se encontraba rodeado del fantasma de Vladimiro Montesinos, el cual según investigaciones es el autor del precitado mensaje que había salvado a Guzmán de una aprehensión más rápida.

De conformidad a lo señalado, es que Jiménez y Miyashiro canalizan toda la información y realizan todas y cada una de sus acciones con la mayor precaución posible; pues el GEIN había incrementado su plantilla de funcionarios a más de ochenta efectivos, por lo tanto; se debía cuidar que se filtrara la información. Cabe destacar, que el trabajo que se realizó para la respectiva captura fue extremadamente minucioso, bajo la única responsabilidad del Grupo Especial de Inteligencia (GEIN), que como se señala con antelación formaba parte de la Dirección Nacional Contra el Terrorismo (Dincote) y que el principal indicio que origino esta captura se obtuvo con la verificación del contenido de la basura del inmueble además de la celosa vigilancia que se efectuó en el sitio.

El encargado de la respectiva operación, victoriosa en el campo estuvo a cargo del mayor Benedicto Jiménez, para lo cual en aras de preservar la información y evitar fuga de la misma, denominó a Guzmán con la frase clave el Cachetón, y en

la noche anterior a la ejecución de la operación se evidenció una sombra de una persona con contextura bastante robusta que indicaba que sin duda alguna se encontraba en el inmueble vigilado.

Como lo explicaba Vadillo (2002) tal fue el asombro en la ejecución de la operación, que la detención se ejecutó con un solo disparo; y se realizó al aire en señal de advertencia por lo que se le catalogo como un trabajo de inteligencia impecable. En el desarrollo de los hechos, Guzmán expuso al sentirse acorralado “Tranquilo, muchacho, ya perdí”, dirigiéndose al entonces alférez Julio Becerra, Ardilla, que lo encontró en un escritorio en el segundo piso de la vivienda (Ardilla y Gaviota, la policía Cecilia Garzón, fueron los primeros en ingresar al domicilio)

Lo anteriormente señalado, aunado a la cantidad de problemas originados como consecuencia, le generaron de manera táctica muchos inconvenientes al grupo Sendero Luminoso, que se convirtió en una enorme fuente de inteligencia, lo cual se puede evidenciar claramente con esta captura de Abimael Guzmán el 12 de septiembre de 1992, y que como consecuencia desencadenó en una serie de acciones de parte de la DINCOTE, que trajo como resultado que muchos representantes políticos del movimiento, además de muchos líderes fueran objeto de captura debilitando aún más el movimiento en cuestión.

Como lo explicaba Tramontana (s.f.) de lo anterior, se desprende que existía un problema adicional, y este era que por tecnicismos legales los senderistas quedaban absueltos por no tener pruebas contundentes que pudiesen evidenciar los hechos imputados. En virtud de este problema, después del autogolpe de Fujimori, todos y cada uno de los tribunales fueron conducidos en secreto tanto por jueces civiles como militares

En resumen, Guzmán fue condenado a cadena perpetua por un tribunal militar sin identidad por su implicación en actos de terrorismo. Esta sentencia se produjo después de que una sentencia anterior fuera anulada en 2003 por el

Tribunal Constitucional peruano. Es importante destacar que la condena de Guzmán es el resultado de un proceso legal riguroso y justo, que ha sido revisado y validado por las autoridades competentes, esto motivado a que se toma en consideración que a pesar que los delitos imputados se pueden catalogar de lesa humanidad, no es menos cierto que en el momento en que ocurrió la aprensión y posterior sentencia, se encontraba el país en una situación sui generis, la cual desencadenó que varios decretos presidenciales que autorizaban la ejecución de juicios secretos que se dictaminaron como inconstitucionales.

Como lo explicaba Tramontana (s.f.) en definitiva, esta sentencia contra Abimael Guzmán debidamente emanada por la Sala Suprema Antiterrorista presidida por Pablo Talavera evidencia que cumpliendo los parámetros legales que se presentan en un sistema democrático, como en todo Estado de derecho, se puede generar un juicio y la respectiva condena adecuada o ajustada a derecho de aquellos individuos que flagrantemente han violentado el aparato legal; y muestra una clara evidencia de la perpetración de hechos delictivos, que revisten una incuestionable gravedad al desarrollo normal dentro de una sociedad y lo cual se encuentra debidamente establecido en la referida sentencia

Y en concatenación con lo anterior, una vez que se restituye la democracia, por la finalización del régimen dictatorial de Alberto Fujimori, a pesar que se puso fin a un hecho público y notorio de las diferentes actuaciones de las personas que integraban Sendero Luminoso; y en aras de la reinserción del país en la comunidad internacional, por el restablecimiento del hilo constitucional, el cual se realiza a través de la promulgación de decretos a comienzos del año 2003, se procede a dejar sin efecto la prenombrada sentencia de los denominados jueces sin rostro, para de esta manera proceder a la realización de nuevos juicios, que obtuvieron como consecuencia que fuera condenado Guzmán a cadena perpetua, en un verdadero Estado de Derecho.

## **1.5 Evolución histórica de las normas de la legislación nacional contra el terrorismo**

A pesar que el tema del terrorismo en nuestro país se encuentra latente desde hace mucho tiempo, en la década de los 80 se empiezan a fomentar los movimientos y ataques que de manera armada empiezan a operar los diferentes grupos, en donde Sendero Luminoso se encontraba sentado en primera fila; siendo en febrero de 1981 donde el Ministro del Interior José María de la Jara, realiza la presentación ante el Consejo de Ministros de un Decreto Legislativo denominado antiterrorista 046, en el que se evidencia por primera vez el esfuerzo por parte del gobierno a los fines de establecer un marco legal acorde; y de esta manera colocar un freno a los ataques del PCP-SL , pudiendo encontrarse en un texto legal lo concerniente al delito de terrorismo.

En tal sentido, el mencionado decreto fue cuestionado por los simpatizantes de las ideologías que se inclinaban a la izquierda, no obstante, por el incremento perturbador de indicios que fomentaban un crecimiento de esta ideología, fue promulgado el 10 de marzo de ese mismo año. Posteriormente, a modo inquisitorio las organizaciones APRA y la Izquierda Unida realizaron un nuevo señalamiento de las consecuencias y el ambiente cargado de peligro; que podía representar este dispositivo para el ejercicio de las libertades de expresión, prensa y asociación, al no encontrar alternativas concretas.

Sin embargo, y en concatenación con lo anteriormente señalado, es el 12 de julio de ese mismo año, cuando se presenta ante el Congreso un proyecto de ley de enmienda constitucional para reimplantar la pena de muerte en el Perú, la cual perseguía detrás de su aprobación una serie de acciones, entre las que estaba convertirla en un medio de coacción para las personas que vulneraran o generaran al estado, una lesión por estar involucrados en actos que se pudiesen catalogar como terroristas.

Sin embargo, no es menos cierto que la década de los noventa se encuentra cargada de un cúmulo de acontecimientos que marcaron una gran diferencia, y que en el mismo orden de ideas para el año 1993, se promulgan un paquete de decretos que en ese momento fueron denominados antiterroristas, debido a que a pesar de la existencia de instrumentos jurídicos que buscaban de solventar este mal que aquejaba la figura del Estado de Derecho, no se registraban reformas que pudiesen desencadenar diferencias significativas, que contribuyeran en los cambios necesarios para interrumpir el curso de una serie de hechos delictivos conocidos como terrorismo, situación que se presentó con cierta comodidad motivado a que en el ámbito internacional las normas que se habían generado hasta esa fecha no regulaba tal situación, encontrándose en un vacío legal que fue aprovechado por los grupos subversivos, ya que las mismas, no ayudaban para la realización de un cuerpo legislativo acorde a la radicalización de tales hechos.

De lo anterior, se desprende que como consecuencia de los decretos mencionados ut supra, la organización de Amnistía Internacional, ha recopilado información en la cual se establece la existencia de al menos 4.200 presos, los cuales se encuentran inmersos en procedimientos relacionados con delitos vinculados con el terrorismo, y que a pesar que ante los ojos de la organización de amnistía internacional no cumplen con los parámetros legales, en concatenación de las normativas internacionales inherentes a los derechos humanos, a estos se les han realizado sus respectivos procesos judiciales, y que garantizan de alguna manera el debido proceso al que tienen derecho las personas que forman parte de los referidos procesos. Y esto, en aras de salvar responsabilidades en cuanto a las observaciones realizadas por la organización de Amnistía Internacional en las que considera que en virtud de cómo fueron llevados los diferentes procedimientos los mismos pueden recaer en la figura de presos de conciencia o presuntos presos de conciencia, de conformidad a la manera como fueron realizados tales procedimientos.

Es de destacar, que esta situación tan particular nace por esa coyuntura política, si se puede denominar de esa manera, la cual se encuentra conformada por el Gobierno de Alberto Fujimori, denominado en su momento como gobierno de emergencia, trayendo consigo la introducción de casos en los cuales se encontraban estrechamente relacionados con actos de terrorismo, con la presencia de procedimientos preliminares y judiciales que no se realizaban cumpliendo con aquellos requisitos contenidos en la normativa internacional, y en los cuales se exigían la presencia de los mismos para de esta manera otorgarle el carácter de legitimidad, que en tal sentido se consideraban que se encontraban viciados; y por ende violan de una marea progresiva los derechos humanos en Perú.

De lo anterior, se desprendió una inquietud enorme por parte de Amnistía Internacional, motivado a que para el mismo año, el denominado Congreso Constituyente Democrático, se dedicó a debatir y votar proyectos de ley, que dentro de esos diferentes cuerpos normativos, promovían dentro de su contenido y tomando en consideración; puntos neurálgicos para la radicalización del terrorismo del Perú, incorporando de manera tajante la aplicación de la pena de muerte y realizando especial énfasis a los casos tipificados como traición a la Patria en tiempos de guerra externa. En tal sentido, estos proyectos de ley, lo que buscaban era la implementación de la pena capital, para los delitos con la denominación de traición a la Patria, el cual se asocia de manera directa a la acción de terrorismo.

De conformidad a lo plasmado con antelación, es importante determinar de manera clara y precisa que el término "presos de conciencia" se encuentra vinculado a todas aquellas personas que se encuentran sometidas o detenidas, motivada a que no convergen sus ideas religiosas, políticas o de cualquier otra índole en especial con el gobierno de turno, también se pueden presentar cuando se presentan a título discriminatorio porque esta situación se presente motivado a su idioma, sexo, origen étnico o inclinación religiosa, siempre y cuando no se haya usado ni la violencia, ni abogado para la realización de la misma.

Es de resaltar que, en la Constitución política del Perú, deja claramente establecido que el estado garantizara lo pertinente a los derechos humanos, haciendo notar que la Constitución entra en vigencia en el año 1980, a consecuencia de la restauración del gobierno civil, después de más de una década de Gobiernos militares.

Es menester, mencionar que la Declaración Universal de Derechos Humanos prácticamente en su totalidad fue agregado a la Constitución, fundamento de nuestro ordenamiento jurídico, lo que conlleva a que de esta manera empiece una amplia gama de acuerdos y convenios internacionales debidamente ratificados por Perú, dentro de los cuales se pueden mencionar, el Pacto Internacional de los derechos Civiles y Políticos, la Convención de la naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, estableciendo de esta manera los medios que le permiten enaltecer todos y cada uno de estos principios que se encuentran plenamente establecidos en estos instrumentos internacionales; y de este modo conformar un cuerpo legislativo que los dejen plasmados, a través de leyes y decretos, en directivas presidenciales, ministeriales. Sin embargo, los hechos que ha acaecidos de manera reiterada muestran el incumplimiento de los derechos humanos en Perú, pudiéndose evidenciar en la negativa relacionada a los informes de Amnistía internacional, por medio del ex presidente Belaúnde Terry, cuando se le señaló que estaban siendo violados los derechos humanos de forma generalizada.

Pero sin lugar a dudas, uno de los hechos más resaltantes en la historia del Perú y que guarda estrecha relación con el objeto de la presente investigación radica en el 5 de abril de 1992, cuando el presidente Fujimori anuncia la respectiva disolución del Congreso, trayendo consigo que el Gobierno constitucional quedase suspendido, instaurando en ese momento un gobierno de emergencia. De lo anterior, se desprende que, en fecha de 6 de abril de 1992, el ejecutivo publicara el Decreto Ley nº 25418, en donde se deja plasmado de manera taxativa, los principales objetivos que perseguía el recién instaurado Gobierno de Emergencia y



Reconstrucción Nacional, que, a los ojos de la comunidad internacional, expuso de manera reiterada garantizar el fiel cumplimiento de los derechos humanos.

No obstante, la situación antes descrita se nota incongruente cuando, en la reapertura de los edificios del Congreso en diciembre del mismo año, se evidenció que en los mismos no reposaban los diferentes archivos de los diferentes casos que se estaban investigando, es decir, habían desaparecido.

En concordancia de lo anterior, se observa que, entre mayo y noviembre del mismo año, el presidente Fujimori, en compañía de su Consejo de Ministros promulgó 11 Decretos antiterroristas, con la finalidad de establecer nuevos mecanismos contra la lucha de los grupos subversivos que causan terror dentro del Estado. El primero de estos instrumentos, entra en vigencia el 7 de mayo de 1992, el cual deroga una ley que apenas había sido promulgada con un año de antelación, y que dentro de las características más resaltantes se puede mencionar que penaliza de manera taxativa las desapariciones forzadas.

Un hecho resaltante, fue que el presidente Fujimori, en múltiples declaraciones señaló que se encontraba de acuerdo con la aplicación de la pena de muerte a las personas que se le imputaran el delito de traición a la patria, de lo cual realizó los respectivos anuncios en los cuales el gobierno que él lideraba para ese entonces renunciaría a las diferentes obligaciones que habían asumido en virtud de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En virtud de lo señalado, dicha serie de decretos ley contemplaron una serie de definiciones que no se encontraban en el marco jurídico, estrechamente relacionados con el terrorismo, lo cual trajo como consecuencia que, a la policía, prácticamente se le otorgara un poder ilimitado en la fase de investigación, previo al juicio, además de aligerar los procedimientos judiciales y de extender de manera significativa las penas de prisión a las personas sentenciadas por esos delitos. Para el 6 de mayo de 1992, se publicó el Decreto Ley nº 25475, en el cual en su artículo

2 consagra lo que se considera "delitos de terrorismo" la cual se encuentra vigente hoy en día estableciendo lo siguiente:

El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años.

Estableciendo una definición muy amplia relacionada a este hecho delictivo en particular, dejando su aplicabilidad a un aspecto muy subjetivo.

Los artículos subsiguientes del prenombrado Decreto establecen una serie de definiciones que colaboraron a la actuación desenfrenada de los cuerpos gubernamentales, y en los cuales se vieron vulneradas muchas personas en sus derechos humanos. Para junio de 1992, se promulgó el Decreto Ley nº 25564, el cual tenía la característica principal de establecer la reducción de la edad considerando responsable en materia penal en los "delitos de terrorismo" desde los 15 años.

Para agosto de 1992, se publicó el Decreto Ley nº 25659, que en concatenación al Decreto Ley nº 25475, definen el delito de traición de la patria, relacionando el mismo con los medios empleados, las propiedades que pueden ser afectadas y las consecuencias para la vida. Además, de conformidad a lo plasmado, se podía acusar de traición a la Patria, por el simple hecho de pertenecer a grupos armados indistintamente de su cualidad dentro del mismo, por el simple hecho de

considerarlos cómplices de "delitos de terrorismo", también poseía la particularidad de poder ser transferido al fuero privativo militar. Y, en consecuencia, cuando estos eran condenados por este delito, la pena establecida en los tribunales militares es la cadena perpetua.

En el mismo orden de ideas, y los Decretos señalados en noviembre de 1992, se promulgó el Decreto Ley nº 25880, que dentro de sus características más resaltantes ostentaba que el docente o profesor, que de alguna manera se puede evidenciar haya generado influencia en sus alumnos a favor de estos grupos alzados en armas, podía ser acusado de traición a la Patria, por consiguiente, también podían ser condenados a cadena perpetua por ser estos juzgados por medio de tribunales militares.

Adicionalmente, se promulga el Decreto Ley nº 25744 de 1992, el cual establece como responsable a la Dirección Nacional Contra el Terrorismo (DINCOTE), como el órgano encargado de "prevenir, investigar, denunciar y combatir" todos los hechos delictivos provenientes del terrorismo. Este decreto, reestructura los diferentes procedimientos policiales cuando el detenido se presume que está involucrado en el delito de traición a la Patria, en los cuales la única obligación que se debe cumplir a cabalidad es cumplir con el requisito de informar la detención al fuero privativo militar.

En el mismo orden de ideas, el Decreto Ley nº 25824, es el instrumento que modifica el Código Procesal Penal en lo pertinente a los lapsos, mediante los cuales pueden tener recluida a un sospechoso que se encuentra involucrado en delitos vinculados con el terrorismo y que se encuentran en espera de juicio. El precitado decreto, les otorga a las autoridades la posibilidad de flexibilizar ese periodo de detención de 15 meses hasta de 5 años para los casos que se pueden denominar complejos en esa fase investigativa.

En este mismo grupo de instrumentos jurídicos, se puede mencionar el Decreto Ley nº 25708, promulgado en septiembre de 1992, el cual delimitaba el lapso de tiempo en los casos que se ventilaran actos relacionados con el delito de traición a la Patria, los cuales fueran sustanciados por ante tribunales militares. En el decreto señalado ut supra, el juez que lleva la causa libraré sentencia en un lapso no mayor a diez días continuos. Además, cabe destacar que se consagra de manera taxativa que únicamente se podrá formalizar recurso de nulidad ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, a los fines de dejar sin efecto tanto la sentencia como la declaración de culpabilidad, únicamente en los casos que la pena impuesta sea de 30 años de prisión o superior, siendo este un requisito sine qua non para que opere tal solicitud.

A los fines de ratificar, lo señalado en los diferentes decretos previamente mencionados, se puede evidenciar que el principal vacío que se presenta en este cumulo de decretos; es que las diferentes definiciones de los delitos o tipos penales presentan como descripción de los actos que constituyen "delitos de terrorismo", de una forma extremadamente ambigua, amplia e incluso imprecisa, para realizar una detención efectiva, ya que esto genero la aplicación de este marco jurídico a personas que mantenían o poseen una actitud crítica o contradictoria hacia el sistema político, social y económico de Perú, ocasionando que estas llamadas leyes antiterroristas en este proceso puedan afectar de manera directa a defensores de derechos humanos, periodistas, activistas políticos, abogados y personas que no poseían vínculo alguno con los grupos alzados en armas en la República del Perú

### **1.6 La colaboración eficaz herramienta para contrarrestar el terrorismo.**

Se puede mencionar que la "colaboración eficaz" es una institución jurídica, que se ha reglamentado para brindar apoyo en la resolución de hechos delictivos del crimen organizado, así como; en casos de corrupción donde se encuentren involucrados de manera directa funcionarios, hasta en casos que se pueden

denominar emblemáticos, motivado a que tengan participación incluso en el lavado de activos.

De conformidad a lo expuesto, es de hacer notar la existencia de una manera contundente del flagelo que se encuentra carcomiendo todo el aparato de lo que conforma el Estado de derecho que no es otro que la corrupción, y por lo complejo del referido tema es que se ha buscado la manera de generar un mecanismo debidamente regulado por un cuerpo normativo, con la firme intención de conocer los diferentes matices que envuelven ese acto inmoral de la corrupción, ya que la misma se despliega como una red de tentáculos que impide conocer con exactitud su origen en virtud que se encuentra involucrada el tráfico de influencias, el lavado de activos y la asociación ilícita para delinquir, en tal sentido al tener algún indicio de alguna situación que se encuentra fuera del marco legal, ocasionando que entrara en vigor esta norma favorable en la fase de investigación, que vinculada a la etapa procesal, siendo conocida como colaboración eficaz.

El referido mecanismo o instrumento, lo que persigue es desenmarañar la realidad o verdad de la organización; lo que hace que los coautores del delito a través del acuerdo que le ofrece el Ministerio Público al que opera como candidato de la colaboración eficaz, como resultado de estar involucrado de manera directa en el hecho delictivo, pueda recibir un beneficio con relación a su pena a cambio de la entrega de información relevante o crucial, para así determinar la verdad de los hechos y de esta manera dismantelar esa estructura delictiva, todo de conformidad a lo consagrado en los artículos 472 a 481 del Código Procesal Penal, en la parte del Proceso por Colaboración Eficaz, de conformidad a los parámetros establecidos en la norma señalada ut supra.

Como afirma United States Institute of Peace, (s.f.) esta normativa, también tiene su asidero legal en el plano internacional, a través del instrumento emanado en la Convención de la Naciones Unidas contra la delincuencia internacional

conocida como la “Convención de Palermo”, en la cual se consagra en su artículo 26 las “medidas para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley”. En tal sentido, la referida norma sirve de pilar para la implementación de este instrumento por parte del estado peruano, con el fin de brindar a las personas que se encuentran involucradas en hechos delictivos una oportunidad, tal como se señaló con anterioridad; para que durante la fase investigativa suministre información esencial que logre dirimir el objeto de la investigación; y de esta manera llegar al origen o las personas que se encuentran realizando tal hecho delictivo y que sin ellas no se pudiese continuar cometiendo tal acto considerado típicamente antijurídico, teniendo muy claro que dicha colaboración se encuentra estrechamente vinculada con los beneficios a la cual serán acreedores en el proceso penal del que son parte

Como afirma United States Institute of Peace, (s.f.) es importante destacar que, en el Perú, el primer mandato que se promulgó en relación a este tema es la Ley 25384, en diciembre de 1991 y que se encontraba conformada por un solo artículo, pero el cual establecía de manera clara y precisa los beneficios otorgados a personas que se encontraban involucradas en ciertos delitos, y los beneficios brindados como contraprestación de información eficaz de estos y de sus actores. Por la situación bastante sui generis, se presentan una serie de instrumentos legales que lo que buscan es adecuar la norma a las realidades de la época y de poner fin de manera contundente a la figura del terrorismo que imperaba en nuestro país para la fecha, caracterizada esta ley en suministrar beneficios a personas que se encontraban relacionadas de manera directa con ciertos delitos, dichos beneficios operaban cuando proporcionaban información eficaz de los delitos cometidos y de sus autores. En concatenación con lo anterior y en aras de adecuar la situación de la época se promulga el Decreto Ley 25582 de fecha 24 de junio de 1992, el cual se ubica históricamente dentro del primer mandato de Alberto Fujimori, el cual se caracterizaba en otorgar beneficios a aquellas personas que suministran de manera significativa, oportuna y veraz información relacionada de manera directa con los hechos punibles en contravención del Estado

Se diferencia de la anterior, porque se encuentra conformado por 4 artículos, el cual entra en vigencia en junio de 1992, durante el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional de Fujimori, el cual adicionalmente a los beneficios anteriormente esgrimidos, también le era asignado beneficios a aquellas personas que suministren información oportuna, veraz y significativa, relacionada con actos delictivos en contravención del Estado, en donde esta normativa legal se mantiene en vigencia de manera casi inalterable hasta finales del año 2000, que a través de la Ley 27378 consagra los respectivos beneficios que se pueden generar con motivo de la colaboración eficaz en los casos donde sea evidente la participación de la criminalidad organizada. Esta norma, surge como repuesta en los diferentes procesos que se realizaron con la finalidad de establecer responsabilidades en los diferentes procesos, que se llevaron a cabo en contra de Alberto Fujimori y Vladimiro Montesinos, con motivo de todos los hechos que se suscitaron a consecuencia del golpe de estado.

La ley señalada ut supra, se deroga en Agosto del 2013, a través de la ley 30077 la cual es denominada “Ley contra el Crimen Organizado” encuadrando la figura dentro del derecho penal, incorporándola al Código Procesal Penal, la cual entró en vigencia el 01 de junio de 2014.

Destacando que esta figura de la colaboración eficaz, ha obtenido excelentes resultados en la lucha que se genera en contra del crimen organizado en nuestro país; y diferentes partes del mundo desde los últimos años.

En el mismo orden de ideas de conformidad a lo consagrado en el artículo 2º, inciso 1 de la Ley 30077, se establece de una manera clara en la definición de organización criminal, consagrando que:

“es aquella agrupación que cuenta con tres miembros o más, entre quienes se reparten tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de

acción, que tenga carácter estable o tiempo indefinido, funcione de manera coordinada y tenga el propósito de cometer delitos”.

Esta definición, en nuestro país establece parámetros con los cuales se busca establecer indicios específicos para identificarlos de manera plena, y así generar la aplicación de la referida norma, sentando precedente cuando se realicen actos como los que se presentaron en la década de los 90, además de los hechos de corrupción y violaciones de derechos humanos que se pueden presentar en el desenvolvimiento de las diferentes actuaciones de la administración pública, generando un importante intercambio de información, concernientes al beneficio que percibirían las personas que se encuentran involucradas en hechos delictivos, y la pena que legalmente corresponde por los hechos cometidos

De todo lo anteriormente esgrimido, es de mencionar que el instituto de colaboración eficaz, trae beneficios para ambas partes, aunque en ocasiones es confundida con impunidad, esto en virtud de los beneficios que pueden percibir las personas que se encuentran inmersas en un procedimiento penal a consecuencia de un hecho delictivo grave, en tal sentido; de acuerdo a lo pautado se puede reducir considerablemente la pena, permitiendo desenmarañar lo concerniente a las personas que conforman las organizaciones criminales, adicionalmente, a que la información suministrada debe permitir la clara identificación de los perpetradores como el del esclarecimiento de los hechos, sin olvidar bajo ningún concepto que el colaborador en su momento formó parte de dicha organización y es motivado a ese particular que maneja la información con la que puede optar al beneficio, sin obviar; que el mismo debe ser sancionado por el hecho delictivo cometido.

Es de resaltar, que la figura del testimonio es un medio probatorio, y como en todo procedimiento los mismos se encuentran sujetos a valoración, otorgándole el convencimiento al órgano jurisdiccional, quien es el encargado de otorgar el grado de culpabilidad. Por lo tanto, en los últimos años, a los fines de confrontar esta situación tan delicada que degrada y corrompe la estructura del estado de derecho,



se han adoptado diferentes medidas entre las cuales se pueden destacar, el fortalecimiento de mecanismos para luchar contra la corrupción, la delincuencia y crimen organizado.

Por otra parte, se presentan serios inconvenientes a la hora de realizar la valoración de las declaraciones de los interesados que quieren obtener el beneficio de la colaboración eficaz, encontrándose en muchas ocasiones; serias ambigüedades dentro del procedimiento, que trajo consigo la modificación del cuerpo normativo concerniente a los artículos que reposan en la sección VI de los procesos por colaboración eficaz, en particular los señalados en los artículos 472 al 481-A de nuestro Nuevo Código Procesal Penal.

Es importante mencionar, que para el año 2017, como consecuencia del Decreto Legislativo N° 1301, el cual reforma artículos del Nuevo Código Procesal Penal, la figura del instituto de la colaboración eficaz empieza a tomar mayor fuerza, y aunado a eso se promulga el Reglamento del proceso especial de colaboración eficaz, debidamente asentado en el Decreto Supremo N° 007- 2017-JUS, que es publicado en el diario oficial el peruano con fecha jueves 30 de marzo, para que de esta manera se pueda cumplir con los parámetros de ley, el cual se fundamenta en el principio del consenso entre las partes y la justicia penal negociada y premial, siendo su última modificación el 19 de marzo de 2024, cuando se publicó la Ley N° 31990, que fortalece el proceso especial por colaboración eficaz.

En resumen, se puede afirmar que la referida institución de la colaboración eficaz, no es de nueva data ya que la misma se encuentra presente desde hace más o menos 35 años, esto se evidencia en la ley 24651 del 06 de marzo de 1987, cuando se empiezan de manera categórica a buscar los medios idóneos para finiquitar los procesos concernientes a los delitos de terrorismo, y en su artículo 2 incorporó el artículo 85-Adel CP de 1924.

Es imprescindible, señalar que el mencionado instituto establecía de manera precisa la existencia de dos beneficios, los cuales eran el beneficio de la remisión de pena y la excepción de la pena; y que el beneficio de la remisión de pena, dependía de manera directa en la información suministrada ante el órgano competente con relación a diferentes actos que se encontraban vinculados de forma directa con delitos provenientes de actos de terrorismo, para lo cual tenía que cumplir que la referida información de la misma fuese de naturaleza veraz y eficaz para dirimir dicha situación.

Es que a los fines de esclarecer lo concerniente a este mecanismo para la ejecución del beneficio procesal de la colaboración eficaz, que también se ha denominado justicia penal negociada, la misma no se puede considerar una simple confesión sincera, esto es a razón que el beneficio no solo va direccionado al colaborador, sino además este tiene una connotación social y por ello es que es denominado Derecho premial, siendo esta modalidad de derecho apoyado por diversos países, que tienen la particularidad que se encuentran inmersos en grandes mafias donde la corrupción se encuentra afianzada en las altas esferas de la administración pública

El proceso de colaboración eficaz, no es tan simple como suele aparentar, esto en virtud que la simple declaración del colaborador no se puede valorar como requisito sine qua non para ser acreditada la responsabilidad penal. Esto motivado a que por ser un elemento probatorio debe ser valorado como una prueba más dentro del proceso, esto sin restarle la importancia que la acredita como prueba dentro de un proceso, y que como en todo medio probatorio no se puede exigir, ni valorar sus declaraciones más que esos hechos esgrimidos por ellos generen una duda razonable dentro del proceso, además de resaltar datos que le permita al juez dirimir el hecho delictivo.

En definitiva, el beneficio cuando es otorgado, se presenta innumerables retos para su aplicabilidad, debido a que esta se debe considerar como instrumento de la política criminal estatal, en aras de luchar contra la impunidad, de allí que la información suministrada debe ser corroborada antes de poder otorgar cualquier beneficio. En tal sentido, es que se considera que los beneficios que otorga, se encuentran otorgados de manera proporcional a la calidad y veracidad de la información recibida, por lo anteriormente descrito su valoración probatoria esta revestida de especial consideración, tomando siempre en cuenta que este no debe ser el único medio probatorio a los fines de establecer la responsabilidad penal.

## **CAPÍTULO II**

### **METODOLOGÍA**

Al examinar el tipo de investigación se debe partir del abordaje con que el investigador asume los fenómenos que observa, en este caso como lo explicaba Leal (2012) “para hacer ciencia se ha planteado diferentes formas de abordar la realidad de estudio: el abordaje empírico-analítico, el fenomenológico-hermenéutico, el crítico-dialéctico, el complejo-dialógico y el integral-helénico” (p. 29). Por lo que, en este caso, basta resaltar que, el enfoque es cualitativo debido a que se explorarán diferentes variables para establecer cómo se debe aplicar la reforma de los cuerpos legales en Perú, para que el delito de terrorismo sea penado de acuerdo a los tratados y convenciones internacionales. En este sentido, el paradigma que se utilizará para el estudio será el fenomenológico ya que, a través del estudio documental y el derecho comparado, como técnica para evaluar los aportes de los diferentes convenios internacionales aportarán los datos interesantes para el análisis de los fenómenos a estudiar.

#### **3.1. Diseño metodológico**

El diseño de investigación que se plantea es el de la investigación explicativa, porque a partir de las variables antes mencionadas se hace un análisis profundo sobre lo que en Perú los cuerpos legislativos han desarrollado como Terrorismo, pues según los estudios preliminares y la hipótesis planteada en el país no hay normas bien específicas y sólidas que tipifiquen cuando se está cometiendo un delito de terrorismo y cuando no.

En relación a lo anterior el tipo de investigación explicativa, tendrá sus bases en el diseño de investigación de tipo documental, ya que se basará en una narrativa

del problema que representa la falta de reforma de los cuerpos legales en materia antiterrorista en el Perú. Dicha narrativa será posible a través de la consulta de fuentes escritas en libros, documentos, leyes, tratados internacionales, jurisprudencias e informaciones en la web.

### **3.2. Tipo de investigación**

La presente investigación es de tipo documental: jurídica dogmática, ya que en ella se describirán los factores que hacen necesaria una reforma de los cuerpos legales antiterroristas en el Perú, ello incluirá la recolección de datos no numéricos, basada en la observación y análisis de textos y manuales, en derecho nacional e internacional, creados en base al problema que genera dentro del Perú la falta de adecuación de dichas normas a preceptos legales en materia internacional y su desfase con respecto a la evolución del terrorismo en la actualidad.

### **3.3. Enfoque de la investigación**

El enfoque es cualitativo, porque se busca a través de la investigación determinar la necesidad de unificar en un cuerpo normativo el tipo penal de terrorismo explicando los motivos que hacen necesario establecer una definición precisa, basada en los Convenios y Tratados internacionales, para atender las discrepancias existentes, y que hacen difícil la persecución de dicho flagelo que pone en peligro al mundo.

### **3.4. Nivel de la investigación**

Su nivel es descriptivo porque en el proceso investigativo, se decidió investigar el progreso del terrorismo en todo el mundo, además de analizar la

conversación en torno a la creación de una definición universal del término "terrorismo" y cómo ha sido abordado por la Organización de las Naciones Unidas. Esta investigación busca profundizar en el conocimiento sobre este fenómeno global y contribuir a la búsqueda de soluciones efectivas para combatirlo tomando en consideración Perú, así como los demás países del mundo a este flagelo internacional, así como su influencia en lo que representa la normativa vigente. Adicionalmente, la presente investigación pretende establecer las causas de que no exista una unidad de criterio en la normativa nacional que permita la respectiva persecución y posterior sanción del terrorismo, partiendo de lo básico que viene a ser la determinación de una definición de terrorismo.

De igual manera, lo que respecta a la información doctrinal, jurídica e histórica que consolida el desarrollo de la legislación en cuanto a la definición del término terrorismo, cuya presencia es necesaria en un tratado internacional con la finalidad de establecer los parámetros y las bases sólidas de lo que constituiría a nivel nacional el tipo penal de terrorismo, que permitiría la subsiguiente regulación de las conductas relacionadas como lo son el caso del terrorismo internacional, el de Estado, el internacional patrocinado por los Estados, el terrorismo en solitario, el narcoterrorismo, el ciberterrorismo y demás existente; y por existir de acuerdo a los avances tecnológicos, sociales e ideológicos que viene experimentando el mundo.

### **3.5. Métodos de la investigación y procedimientos**

El método es analítico porque se analizará, los tratados internacionales antiterroristas, que permitan la comprensión de lo que significa el fenómeno de terrorismo, para poder establecer los fundamentos, elementos y características que puedan servir de base para la legislación nacional.

También es inductivo, en vista de que va desde lo particular hasta lo general, lo que conlleva al análisis de cada uno de los tratados internacionales; así como la

respectiva clasificación y estudio de los tipos de terrorismo para obtener de forma global el conocimiento sobre el trato que se le da a este delito a nivel mundial.

Asimismo, es histórico porque se realizará el estudio de la evolución normativa y procedimental, así como jurisprudencia nacional y la doctrina, a los fines de sustentar los argumentos que hacen referencia al terrorismo.

Por otro lado, el desarrollo de la técnica del derecho comparado, señala Mancera (2008), que es una herramienta que permite asimilar y analizar cuáles son los puntos de vista del investigador de acuerdo a los diversos enunciados que se vinculan en el estudio de una materia determinada, pues a partir del derecho comparado el investigador puede leer y analizar diferentes legislaciones y puntos de vistas para determinar qué tan influyente pueden ser sus estudios y hallazgos, de tal manera que los análisis sustantivos y objetivos del derecho público y privado basado en doctrinas, el derecho consuetudinario y normas estimulan el acercamiento y estudio de los elementos jurídicos para determinar la aplicabilidad de un ley en un determinado lugar.

De acuerdo a lo anterior, se puede afirmar que el derecho comparado permite evaluar, en este caso, diferentes legislaciones para darle solución a un problema determinado que en este caso es el Terrorismo, por lo que los aportes de otras legislaciones justifican que el legislador peruano y la doctrina jurídica analice y aglutine los mejores enunciados que fortalecerán la ley y en consecuencia brindara un sistema jurídico sólido para la protección de los derechos humanos del ciudadano común.

### **3.6. Fuentes, técnicas e instrumentos**

Entre las fuentes directas se pueden mencionar los convenios internacionales antiterroristas promovidos por la ONU, Estatutos de Roma, y la UE, Legislación del Perú, tesis sobre terrorismo, doctrina, artículos sobre el tema publicados en la Internet, noticias, artículos periodísticos, entrevistas, entre otros.

Las técnicas de recolección de datos, es documental ya que el investigador se centrará en las diversas legislaciones, comenzando por analizar cada una de ellas y comparando cuales han sido los aportes relevantes de estas leyes a la sociedad de tal manera que se elabore un estructura legal y jurídica que dosifique los elementos más importantes para proteger los derechos humanos conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En cuanto a los instrumentos de recolección en este caso son el resumen, la toma de nota, el registro de cada uno de los temas desarrollados a lo largo de este estudio, pues como se ha dicho en apartados anteriores no es sencillo unificar criterios conceptuales y doctrinales cuando la pluralidad del concepto es tan compleja, en este sentido el concepto que se busca tiene como propósito elaborar los contenidos necesarios para que el cuerpo normativo jurídico del derecho peruano quede lo más sólido posible.



## CAPÍTULO III

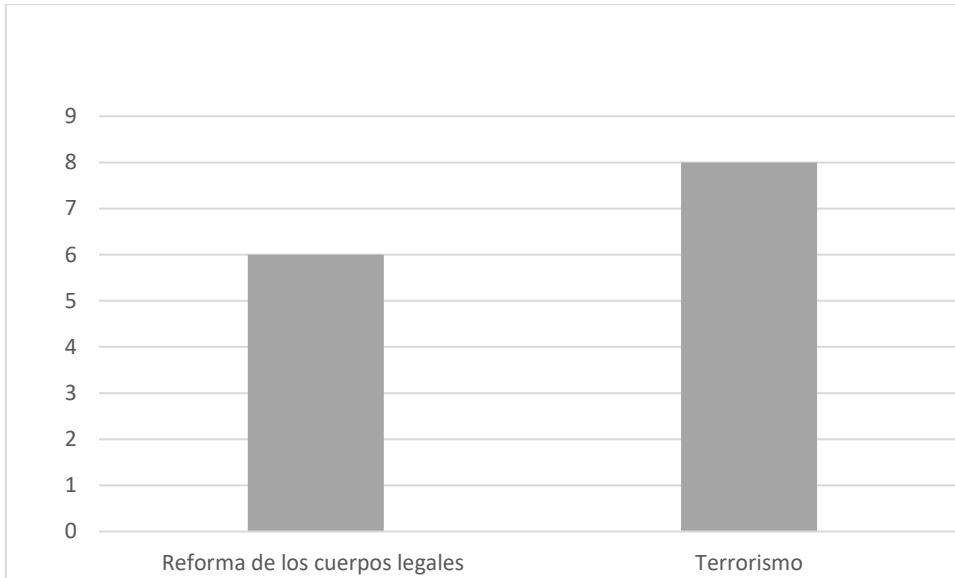
### ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

Al analizar los resultados y al hacer el estudio comparado, por medio de los análisis documentales con los diferentes tratados y convenios internacionales y al verificar las principales constituciones del planeta se consiguió los siguientes resultados:

#### Cuadro de análisis 1.

*Variables dependiente independientes*

Variables dependiente - independientes		
	Constituciones nacionales y Convenios y Tratados internacionales	De acuerdo con Reformas Constitucionales y cambio normativos
Variable Independiente: Reforma de los cuerpos legales	12	6
Variable independiente Terrorismo	12	8



Las diferentes constituciones y tratados internacionales señalan que hasta ahora el tema de terrorismo está totalmente tratado. No obstante, al analizar las 12 constituciones y comentarios de diferentes autores, estos señalan que los aspectos fundamentales que se denotan de la legislación peruana, dan a entender que es necesario retomar y analizar las diferentes doctrinas, y comenzar a evaluar cuáles son los criterios comunes para desarrollar, cuáles son los factores fundamentales que se deben colocar en común para determinar, cuándo un hecho terrorista debe tipificarse como delito.

## **Cuadro de análisis 2**

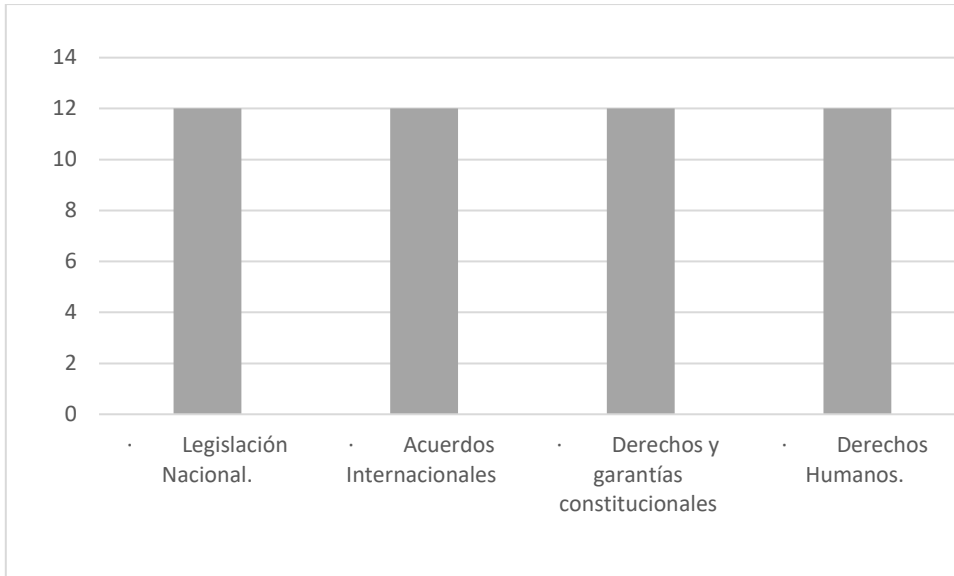
*12 autores Consultados*

Segmento de análisis:

Adecuación en la Legislación Nacional de los Derechos y garantías Constitucionales en materia de Derechos humanos.

Tema	Autores Consultados	Adecuación para determinar el delito de terrorismo para la protección de las garantías constitucionales y derechos humanos
Legislación Nacional.	12	12
Acuerdos Internacionales	12	12
Derechos y garantías constitucionales	12	12
Derechos Humanos.	12	12

Dentro del desarrollo documental se escogieron 12 autores que comulgan con las tesis de que el tema de terrorismo debe tener criterios unificados. Con respecto a ello el terrorismo, en todos los casos expuestos por los autores define y colocan cuáles son las características fundamentales del terrorismo. En este sentido, hay un criterio común que va en razón de la formulación de reformas, para que algunos delitos de terrorismo no queden como simples hechos de conciencia moral. En todo caso, el terrorismo como último criterio debe quedar como una violación de los derechos humanos. El Grafico siguientes señala la unanimidad de los autores por el tema que se desarrolla.



### Cuadro de análisis 3

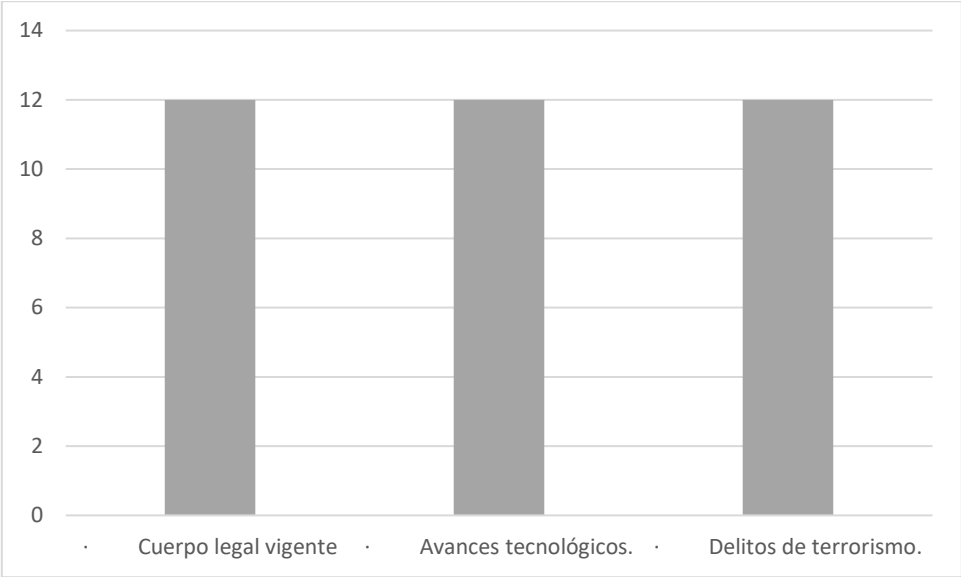
*12 autores consultados*

Segmento de análisis: Deficiencia del cuerpo legal vigente

	Autores	Reforma legislativa sobre delitos terroristas
Cuerpo legal vigente	12	12
Avances tecnológicos.	12	12
Delitos de terrorismo.	12	12

Los autores consultados, hacen hincapié en la necesidad de avances en la tipicidad de los delitos terroristas. En este sentido, hay también delitos de terrorismo cibernético, que no son tomados como tal, por ejemplo, el hecho de hacker una cuenta, o de sabotear instalaciones gubernamentales o plataformas vía en line, son

delitos que las legislaciones no tienen contemplada en sus normas internas ni en sus constituciones. Es por tal motivo, que los avances tecnológicos son fundamentales para avanzar en la defensa de los derechos ciudadanos. De este modo, todos los autores consultados y las leyes vigentes, tratan de enmarcar un sistema de defensa que vaya en favor de la protección de los derechos humanos.



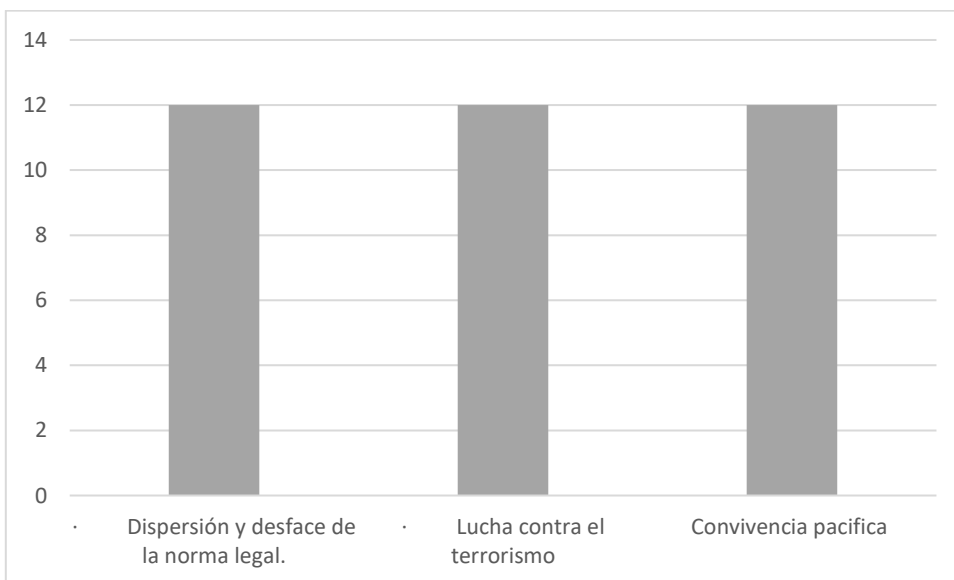
**Cuadro número 4.**

*Autores consultados, tratados internacionales y normas legislativas nacionales. 12*

Segmento de análisis: Dispersión y desfase sobre falta de criterios que estimula la falta de convivencia pacífica.

	Autores, normas convenios y tratados consultados	Reforma sobre los temas de terrorismo
Dispersión y desfase de la norma legal.	12	12
Lucha contra el terrorismo	12	12
Convivencia pacífica	12	12

Los autores consultados en sus análisis señalan, que efectivamente que al no tener una visión unificada acerca del delito de terrorismo, esto influye en el desarrollo de las normas legales. Pues consideran que, en las constituciones y tratados internacionales hay un desfase con relación a este tema. En este sentido, las consecuencias son la anarquía y la falta de convivencia pacífica, por lo que es necesario auspiciar y determinar las diferentes consecuencias que fortalece el terrorismo por falta de un criterio unilateral de la norma.



En fin, el gráfico señala que todos los autores consideran importantes, evaluar las diferentes normas y modificarlas conforme a la doctrina. Pues desde el punto de vista del derecho sustantivo, un delito es un delito porque atenta contra los principios naturales del ser humanos, va en contra de la convivencia pacífica y del derecho de los ciudadanos a convivir en sociedad.

## **CAPÍTULO IV**

### **DISCUSIÓN Y ANÁLISIS**

El Marco teórico y los análisis de los resultados desarrollados bajo la opinión de autores consultados, dejan en evidencia que la reforma normativa, en cuanto este tema al menos en Perú, debe elaborarse. Hay que recordar que la hipótesis general planteada fue:

La reforma de los cuerpos legales que regulan el terrorismo en el Perú. En la actualidad, representa una necesidad urgente en el trato de este delito, ya que la legislación actual contiene muchos vacíos legales. Un desfase en cuanto a los avances tecnológicos utilizados por los criminales terroristas, y una muy deficiente observancia de los derechos humanos y garantías constitucionales en los procedimientos llevados a cabo tanto en investigación como en procesamiento del delito.

Por otro lado, la Hipótesis específica se plantea de la siguiente manera:

La reforma de los cuerpos legales en un cuerpo unificado, y que vaya en línea de con los preceptos y garantías constitucionales, así como los acuerdos internacionales en materia de derechos humanos. Además de adaptarse al nuevo mecanismo y modalidades utilizadas por los criminales, contribuirá a un mejor manejo de esta actividad delictiva por parte de las autoridades policiales y de investigación, logrando reducir y prevenir este delito.



En este sentido, ambos silogismos al transvasarlos con la opinión de los autores evidenciaron que la hipótesis planteada se justifica por la legislación peruana. Pero es evidente que para que esto se haga sin violentar la normativa internacional, debe ceñirse sobre los tratados internacionales y convenios, los cuales, según el analizado, están completamente desfasados.

En este sentido, los enunciados esbozados para determinar las variables de análisis, dan razón de lo que se viene entretejiendo. De este modo, se puede afirmar como tesis central. Se puede evidenciar la necesidad de una reforma de los cuerpos legales, para tipificar delitos de terrorismo como crímenes, no sólo de lesa humanidad, sino que además no prescriban. Pues muchos matan en pro de sus ideales sociales o políticos, justificando masacres enteras incluso en nombre de sus Dioses.

La antítesis, del argumento anterior señala que algunas culturas justifican el terrorismo como elemento central de su derecho consuetudinario, pues basados en sus costumbres y religión ellos concretan formas inhumanas que en realidad son delitos que van en contra de la naturaleza Humana.

La síntesis de las tesis que están en debate, deja en evidencia, que es necesario revisar los tratados internacionales, las convenciones y la doctrina para fortalecer la norma de cada una de las constituciones nacionales. De tal manera que, los delitos que atenten contra la convivencia pacífica deben ser penados y juzgados de acuerdo a las leyes.

Finalmente, y en relación con lo que se viene narrando, es necesario señalar que los objetivos planteados y la hipótesis, evidencian la necesidad de que, desde el punto de vista argumentativos, jurídico y doctrinal es necesario comenzar a ver el terrorismo como un delito común, y no como un elemento cultural, que está

sometido bajo falsos conceptos morales y religiosos. Pues hay que recordar que, en la inquisición, los juicios acusatorios promulgaban terrorismo judicial que traía grandes consecuencias, como la muerte y quema de seres humanos, y que hoy en día esos hechos fueron superados gracias a la doctrina de la Declaración Universal de los Derechos Humanos promulgada por la ONU en 1948.

## CONCLUSIONES

1. Sin duda alguna es evidenciable la cantidad de arbitrariedades cometidas en la historia contemporánea de Perú, que como consecuencia de carecer de un ordenamiento jurídico cuyas disposiciones regularan claramente el proceder con respecto al delito de terrorismo, ha brindado la oportunidad a los gobiernos del momento, a valerse de normativas vacías y ambiguas, para repeler los sucesos que se estaban presentando, con un desproporcionado uso de la violencia que solapaba al Estado, ante la ejecución de actos de terror que violaron los derechos humanos de la ciudadanía en general.
2. Ciertamente, de lo anterior se puede concluir que es imperante la necesidad de la promulgación de un ordenamiento unificado, que disponga de las características, procedimientos, y sanciones que, de una manera específica, propicie la regulación del terrorismo en todas sus modalidades, considerando las necesidades y la evolución del país, y tomando para ello como bases fundamentales la normativa jurídica internacional. Lo que representa un punto difícil por carecer, en la actualidad, de un sistema normativo y claro con respecto al tema, debido a la falta de unidad de criterio que se ve entorpecido por las diferencias culturales e ideológicas de cada país, propiciando un ambiente de permisibilidad que pone en una posición de vulnerabilidad a muchos países del mundo.
3. A pesar de la creación de una Corte Penal Internacional, es evidente que existe una debilidad y dificultad para poder crear una normativa lo suficientemente sólida que pueda responder ante las necesidades constantes que el mundo demanda. Entre ellos el Perú, el cual se caracteriza por tener en la actualidad un sistema democrático frágil debido a la existencia y visible actividad que continúan practicando los grupos terrorista que marcaron la violencia del pasado nacional.

4. Es indiscutible la necesidad de que exista previamente una Reforma a una norma internacional como el ER. Además de que, se precise la definición internacional y única que se le dará al tipo penal de terrorismo, así como sus diferentes modalidades, para otorgarle la consideración de crimen internacional.
  
5. De lo anterior, que la consideración de delito internacional, conllevaría a que Perú logre alcanzar ciertos beneficios, entre los cuales se puede destacar las herramientas y procedimientos que sirvan de base sólida y fundamental para fortalecer el ordenamiento jurídico peruano en lo que respecta a esa materia, como la finalidad de estipular disposiciones que claramente contrarresten la impunidad contenga un articulado que promueva el derecho de justicia en los procesos judiciales, realizando las debidas investigaciones y señalando sanciones consistentes que permita castigar y reparar el daño ocasionado por la violencia terrorista en cualquiera de sus modalidades.

## RECOMENDACIONES

1. Exhortar a las autoridades competentes a través de los canales oficiales a fin de que se pueda hacer llegar una moción a la vicepresidenta Peruana de la Corte Penal Internacional Dra. Luz del Carmen Ibáñez Carranza, primera vicepresidenta de la Corte por el periodo 2021-2024, a fin de hacerle de conocimiento la necesidad de que exista una Reforma del Estatuto de Roma, en donde se pudiera incluir al delito de terrorismo dentro de la competencia de la Corte Penal internacional. Toda vez que la Dra. Ibáñez antes de ser elegida Jueza de la Corte Penal Internacional, fue Fiscal Superior Titular Coordinadora de la Fiscalía Superior Nacional y Fiscalías Supraprovinciales Especializadas en Delitos de Terrorismo.
2. Solicitar por los canales oficiales al Congreso de la República a fin de que se haga una reforma integral al Decreto Ley 25475, a fin de mejorar las tipificaciones y las penas a los delitos de terrorismo, a fin de que se pueda luchar con las nuevas formas de terrorismo, toda vez que en la actualidad el terrorismo ha cambiado de metodología y muy poco se orienta al uso de armas de fuego o explosivos, sino que es mas ideológico, por lo que su reforma urge a fin de evitar problemas futuros.
3. Solicitar por los canales oficiales al Congreso de la República a fin de que formé una comisión y se evalué el Artículo 316-A del Código Penal, así como sus agravantes y se pronuncien respecto al fundamento 87 y 88 de la Sentencia del Tribunal Constitucional 0010-2002/AI y la sentencia recaída en el expediente 00005-2020-PI/TC, toda vez que en la actualidad su cercanía con el derecho fundamental a la libertad de expresión, impide en muchos casos, una sentencia condenatoria.
4. El investigador, al ser respetuoso de las facultades legislativas de las que única y exclusivamente gozan, los miembros del Congreso de la República,

es que recomienda la redacción de un texto único que defina los delitos de terrorismo de la siguiente manera:

## **DE LEGE FERENDA**

### **Artículo 1° Definición de Terrorismo. -**

Acción violenta y planificada de manera intencional, que tiene motivaciones políticas, religiosas o ideológicas, con el propósito de ejercer coerción o intimidación contra la población civil y autoridades gubernamentales, con el fin de aplicar violencia a objetivos civiles y/o gubernamentales. *(propuesta)*

### **Artículo 2° Delito de Terrorismo. -**

“El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud...” *(texto queda igual)*

La pena será: *(El estudiante propone que las penas dejen de estar en un artículo diferente y sería parte del artículo segundo)*

1. Cadena Perpetua: - Si el agente pertenece al grupo directivo de una organización terrorista sea en calidad de líder... *(Queda igual)*

2. Pena privativa de libertad no menor de treinta años: - Si el agente es miembro de una organización terrorista nacional que, para lograr sus fines, cualesquiera que sean... *(Queda igual)*

3. Privativa de Libertad no menor de veinticinco años: - Si el agente miembro de una organización terrorista se vale de extorsión, asalto, robo, secuestro de personas... *(Queda igual)*

4. Privativa de Libertad no menor de veinte años: - Si el agente actúa en calidad de lobo solitario a favor de alguna organización terrorista internacional, y como consecuencia de ello genera efectos en territorio nacional. *(propuesta)*

5. "Si el agente pertenece o está vinculado a elementos u organizaciones terroristas internacionales u otros organismos que contribuyan a la realización de fines terroristas o la comisión de actos terroristas en el extranjero, la pena privativa de libertad será de hasta cinco años adicionales a la pena máxima correspondiente." *(queda igual)*

**Artículo 3. Colaboración con el terrorismo.** *(Quedaría de la misma manera, solo dejaría de estar en el artículo 4, para estar en el artículo 3)*

**Artículo 4. Financiamiento del terrorismo.** *(Quedaría de la misma manera, solo dejaría de estar en el artículo 4-A, para estar en el artículo 4)*

**Artículo 5.- Afiliación a organizaciones terroristas.**

El que forma parte de una organización terrorista, por el sólo hecho de pertenecer a ella, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años e inhabilitación posterior por el término que se establezca en la sentencia. *(Mi propuesta en este apartado es únicamente disminuir la pena, por la proporcionalidad del hecho realizado)*

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años si el agente realiza acciones de agitación y propaganda de material subversivo de manera pública o privada. Además, se impondrá la inhabilitación prevista en los incisos 1, 2, 4 y 9 del artículo 36 del Código Penal". *(propuesta)*

La pena será privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinte cinco años si el agente conforma organismos generados, que basen su formación en ideología subversiva a fin de captar personas adultas de forma pública o privada que integren el organismo generado. Además, se impondrá la inhabilitación prevista en los incisos 1, 2, 4 y 9 del artículo 36 del Código Penal". *(propuesta)*

La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco años si el agente en cualquiera de las formas utiliza menores de edad, para la realización de sus fines. *(propuesta)*

Si el agente, no pertenece a una organización terrorista, pero realiza las acciones de agitación y propaganda de material subversivo de manera pública, la pena se podrá reducir en un tercio por debajo del mínimo del tipo base. *(propuesta)*

**Artículo 6.- Instigación.** *(queda igual)*

**Artículo 7.- Reclutamiento de personas.** *(Quedaría de la misma manera, solo dejaría de estar en el artículo 6-A, para estar en el artículo 7)*

**Artículo 8.- Conspiración para el delito de terrorismo.** *(Quedaría de la misma manera, solo dejaría de estar en el artículo 6-B, para estar en el artículo 8).*

*Propuesta derogar el artículo 8 del Decreto Ley 25475, relacionado a la Obstaculización de acción de justicia, toda vez que el código penal ya establece una sanación para la obstrucción de la justicia en el Art. 409.A del Código Penal.*

**Artículo 9.- Apología del Delitos de Terrorismo.**

El que públicamente exalta, justifica o enaltece el delito de terrorismo o cualquiera de sus tipos, o de la persona que haya sido condenada por sentencia firme como autor o partícipe, y como consecuencia de ello incite a la violencia, la pena será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años, trescientos días multa inhabilitación conforme a los incisos 2, 4, 6 y 8 del artículo 36 del Código Penal. *(Propuesta hacerlo en un articulado independiente, distinta al delito de apología del delito, conservando el texto, pero en un articulado distinto).*



Si la exaltación, justificación o enaltecimiento se propaga mediante objetos, libros, escritos, imágenes visuales o audios, o se realiza a través de imprenta, radiodifusión, internet, redes sociales u otros medios de comunicación social o mediante el uso de tecnologías de la información o de la comunicación, del delito de terrorismo o de la persona que haya sido condenada por sentencia firme como autor o partícipe de actos de terrorismo, la pena será no menor de seis años ni mayor de diez años e inhabilitación, conforme a los incisos 1, 2, 4 y 9 del artículo 36 del Código Penal. *(Propuesta conservar el texto, pero disminuir la pena, por la proporcionalidad del hecho realizado).*

Si la exaltación, justificación o enaltecimiento del delito de terrorismo se realiza: a) en ejercicio de la condición de autoridad, docente o personal administrativo de una institución educativa, o b) utilizando o facilitando la presencia de menores de edad, la pena será no menor de ocho años ni mayor de quince años e inhabilitación, conforme a los incisos 1, 2, 4 y 9 del artículo 36 del Código Penal. *(Propuesta conservar el texto, pero aumentar la pena, por la proporcionalidad del hecho realizado)*

**Disposición única complementaria.** - Se propone que por principio de seguridad jurídica se derogue el Art. 316-A del Código Penal, a fin de garantizar la certeza y estabilidad de las normas legales estipuladas en la nueva normativa antiterrorista. Donde las leyes dadas son, claras, previsibles y aplicables de manera uniforme, evitando la arbitrariedad y asegurando la protección de los derechos de los ciudadanos.

## Bibliografía

- Blackbourn Jessie, D. F. (2013). *Academic Consensus and Legislative Definitions of Terrorism: Applying Schmid and Jongman*. 2013. *Statute Law Review*, Volume 34, Issue 3, Pág. 260. USA. Obtenido de <https://doi.org/10.1093/slr/hms041>).
- Durango. (2014). *Análisis sobre el crimen de agresión en la Corte Penal Internacional a partir de la conferencia de revisión (Kampala)*. Obtenido de Revista colombiana del derecho: [http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1692-81562014000100008&script=sci\\_abstract&lng=es](http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1692-81562014000100008&script=sci_abstract&lng=es)
- García Sayán, D. (1990). *Instituto de Estudios Internacionales Universidad de Chile*, Pág. 230. *Terrorismo y Pacificación en el Perú*. Chile Obtenido de <https://es.booksc.org/book/27149199/f1749a>) visitado el 12/05/2022.
- Gastón Bouthol (2020), *La guerra: guerriglia, guerra urbana y terrorismo*
- Gomariz. (s.f.). *Sometimiento de Breisach*. Guatemala.
- UR-Lex. (s.f.). *EUR-Lex*. Europa.
- Feal Vásquez. (s.f.). *Primera guerra mundial*. Guatemala.
- Icart, I., & Soler, C. (1998). La hipótesis como investigación científica. *Revista Elsevier*, 172-178.
- Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. (1986). *Los actores del conflicto* (Vol. 4). Obtenido de Los actores armados. 1 .1. El Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso.
- Laqueur, W . *Una historia del terrorismo*, Barcelona, Paidós, 2003.
- Leal. (2012). *Metodología*.
- López Oliva. (2017). *Consejo de seguridad de las naciones unidas*. Guatemala.
- Mancera. Consideraciones durante el proceso comparativo (2008) Obtenido de [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332008000100007](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332008000100007)
- Mantilla Falcón. (2006). *Fuerzas políticas*. Perú.

- Méndez Silva. (2017). *Convenio de Ginebra*. Guatemala.
- Oyala, A. (2021). La Variable. *Revista del Cuerpo Médico Hospital Nacional Almanzor Aguinaga Asenjo.*, 90-93.
- Pazos Durán, P. (2016). *Política de lucha contra el terrorismo de la UE: una prioridad en la agenda internacional*. Madrid.
- Rivera Paz, C. y Álvarez Yrala (2013). *La Nueva Legislación Antiterrorista: Avances y Limites. 2013, revista Idelee. Justicia Viva, Perú. Página 1. Recuperado de Perú: Obtenido de [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/CenDocBib/con4\\_uibd.nsf/ViewTemplate%20for%20Documentos?OpenForm&Db=3859869D9EC4BF05257BEF006DA610&View=yyy](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/CenDocBib/con4_uibd.nsf/ViewTemplate%20for%20Documentos?OpenForm&Db=3859869D9EC4BF05257BEF006DA610&View=yyy)) visitado el 12/05/2022.*
- Rodríguez Jiménez y Urquiza Videla. (2018). Segunda guerra mundial. Guatemala.
- Rojas Chávez. (2017). *Análisis conceptual del significado internacional del terrorismo en el marco de la política internacional actual*.
- Saad Bentaouet. (2015). *Terrorismo*. Guatemala.
- Real Academia Española. (2017). *Terrorismo*. Guatemala.
- Reinares, F. (2005). *Conceptualizando el Terrorismo Internacional. Real instituto Elcano de estudios Internacionales y Estratégicos. Madrid. Pág. 2. España: Obtenido de <http://biblioteca.ribei.org/803/1/ARI-82-2005-E.pdf>) visitado el 13/05/2022.*
- Remiro Brotóns, A. (2008). *Terrorismo Internacional: Principios Agitados. 2008. Ius Et Veritas 18(37), Pág. 210. Perú: Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12226>), visitado el 13/05/2022.*
- Serrano. (2011). *¿Es el terrorismo de palabra un límite excesivo y desproporcionado al derecho fundamental a la libertad de expresión?* Obtenido de [https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002021000100236&script=sci\\_arttext&tlng=en](https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002021000100236&script=sci_arttext&tlng=en)
- Solano, M. (2015). *La utilización calculada de la violencia*. Guatemala.
- Tramontana. (s.f.). *La violencia terrorista en el Perú, senderos luminosos y la protección internacional de los Derechos Humanos*. Obtenido de

([http://www.revistapersona.com.ar/Persona25/25Tramontana1.htm#\\_ftnref2](http://www.revistapersona.com.ar/Persona25/25Tramontana1.htm#_ftnref2)  
1

Trujillo, Álvarez. (2013). *América Latina: la Organización de los Estados Americanos y el terrorismo global*. Madrid.

Ulloa. (2018). *Mando supremo de las potencias aliadas en el extremo oriente*. Guatemala.

United States Institute of Peace. (s.f.). Obtenido de <https://www.usip.org/>

Universidad del Salvador. (2022). El Salvador.

Vadillo. (2020). *La captura del siglo” fue un meticuloso trabajo de inteligencia policial a cargo del Gen*. Obtenido de Diario El Peruano: La captura del siglo” fue un meticuloso trabajo de inteligencia policial a cargo del Gein

Valdés. (2017). *Derecho internacional*. Guatemala.

Vidal Vallmaña. (2013). *Pena y prisión*. Guatemala.

Villamia. (2005). *Terrorismo internacional*. Obtenido de <https://publicaciones.defensa.gob.es/media/downloadable/files/links/m/o/mo>  
nografia\_079.pdf

Wilkinson, El terrorismo y los medios de comunicación social. *Journalism Studies*. Obtenido de <file:///C:/Users/juan%20c/Downloads/Dialnet-EITerrorismoYLosMediosDeComunicacionSocial-4768964.pdf>

## **Leyes consultadas**

Anmestia Internacional Perú. (2013). *Las Leyes Antiterroristas de Perú siguen sin estar a la altura de las Normas Internacionales de Derechos Humanos*. 1994. *Secretariado Internacional, 1 Easton Street, Londres, pág. 2*. Peru: (<https://www.amnesty.org/es/wp->

Asamblea General . (s.f.). *Resolución 60/288*.

Asamblea General de Guatemala. (2022). Guatemala.

Asamblea General de la Organización, en la Resolución 4 del 30 de junio de 1970.  
(s.f.).

Blackbourn Jessie, D. F. (2013). *Academic Consensus and Legislative Definitions of Terrorism: Applying Schmid and Jongman*. 2013. *Statute Law Review, Volume 34, Issue 3, Pág. 260*. USA: (<https://doi.org/10.1093/slr/hms041>).

Bouthol, G. (2020). *LA GUERRA: GUERRIGLIA, GUERRA URBANA E TERRORISMO*.

Código Penal Peruano. (s.f.).

Comisión de la Verdad y Reconciliación. (2003). *Comisión de la Verdad y Reconciliación*. Guatemala.

Comisión de la Verdad y Reconciliación. (2011).

Consejo de la Unión Europea. (2002).

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (s.f.).

Convención internacional contra la toma de rehenes. (1979).

Convención internacional contra la toma de rehenes, del año 1979. (s.f.).

Convención Internacional para la represión de la financiación al terrorismo . (1999).

Convención Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas. (1998).

Convención para prevenir y castigar los actos de terrorismo en donde se establecen los crímenes de alcance internacional contra las personas y relativa extorsión. (1971).

Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo. (2005).  
*Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo*, . Guatemala.

Corte Penal Internacional. (s.f.).

Corte Suprema de Justicia de la República. (s.f.).

Decreto Legislativo N° 1301. (s.f.).

Decreto Ley 25475. (s.f.).

Decreto Legislativo N°635. (s.f.).

Decreto Ley n° 25659. (s.f.).

Decreto Ley n° 25708. (s.f.).

Decreto Ley nº 25744. (s.f.).

Decreto Ley nº 25824. (s.f.).

Decreto Ley nº 25880. (s.f.).

Defensoría del Pueblo. (s.f.).

Dirección Nacional Contra el Terrorismo. (s.f.).

Durango. (2014). *Análisis sobre el crimen de agresión en la Corte Penal Internacional a partir de la conferencia de revisión (Kampala)*. Obtenido de Revista colombiana del derecho: [http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1692-81562014000100008&script=sci\\_abstract&tlng=es](http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1692-81562014000100008&script=sci_abstract&tlng=es)

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. (2022).

EUR-Lex. (s.f.). EUR-Lex. Europa.

Feal Vásquez. (s.f.). *Primera guerra mundial*. Guatemala.

García Sayán, D. (1990). *Instituto de Estudios Internacionales Universidad de Chile, Pág. 230. Terrorismo y Pacificación en el Perú*. Chile: (recuperado de <https://es.booksc.org/book/27149199/f1749a>) visitado el 12/05/2022. .

Gomariz. (s.f.). *Sometimiento de Breisach*. Guatemala.

Icart, I., & Soler, C. (1998). La hipótesis como investigación científica . *Revista Elservier*, 172-178.

Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. (1986). *Los actores del conflicto* (Vol. 4). Obtenido de Los actores armados. 1 .1. El Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso.

Laqueur. (2003). *Una historia del terrorismo*. Barcelona: Paidós.

Leal. (2012). *metodología*. p. 29.

Ley de Organizaciones Políticas. (s.f.).

Ley de Partidos Políticos. (s.f.).

Ley N° 30610. (s.f.).

Ley N° 30414 . (s.f.).

Ley Penal Contra el Lavado de Activos . (s.f.).

López Oliva. (2017). *Consejo de seguridad de las naciones unidas*. Guatemala.

- Mancera. (2008). *Consideraciones durante el proceso comparativo*. Obtenido de [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332008000100007](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332008000100007)
- Mantilla Falcón. (2006). *Fuerzas políticas*. Peru.
- Méndez Silva. (2017). *Convenio de Ginebra*. Guatemala.
- Naciones Unidas Oficina de Lucha Contra el Terrorismo. (2020). *Naciones Unidas Oficina de Lucha Contra el Terrorismo*,. Guatemala.
- Oyala, A. (2021). La Variable. *Revista del Cuerpo Médico Hospital Nacional Almanzor Aguinaga Asenjo*, 90-93.
- Pazos Durán, P. (2016). *Política de lucha contra el terrorismo de la UE: una prioridad en la agenda internacional*. Madrid.
- Plan de Estudios para la Capacitación Jurídica contra el Terrorismo Módulo 2. (2018). *El Marco Jurídico Universal contra el Terrorismo. 2018. Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. Viena. Pág. 3*. Viena.
- Política Nacional Multisectorial de lucha contra el Terrorismo 2019/-2023. (2019). *Dirección general contra el crimen organizado, Ministerio del Interior del Perú. Pág. 13*. . Peru: <https://www.gob.pe/institucion/mininter/informes-publicaciones/1307629-pol>.
- Real Academia Española. (2017). *Terrorismo*. Guatemala.
- Reinares, F. (2005). *Conceptualizando el Terrorismo Internacional. Real instituto Elcano de estudios Internacionales y Estratégicos. Madrid. Pág. 2*. España: <http://biblioteca.ribei.org/803/1/ARI-82-2005-E.pdf>) visitado el 13/05/2022.
- Remiro Brotóns, A. (2008). *Terrorismo Internacional: Principios Agitados. 2008. Ius Et Veritas 18(37), Pág. 210*. Peru: (<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12226>), visitado el 13/05/2022. .
- Resolución 2625 aprobada en su Asamblea General del 24 de octubre de 1970. (s.f.).
- Rivera Paz, C. y. (2013). *La Nueva Legislación Antiterrorista: Avances y Limites. 2013, revista Idelee. Justicia Viva, Perú. Página 1*. Recuperado de. Peru: ([https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/CenDocBib/con4\\_uibd.nsf/\\$\\$ViewTemp](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/CenDocBib/con4_uibd.nsf/$$ViewTemp)

late%20for%20Documentos?OpenForm&Db=3859869D9EC4BF05257B  
EF006DA610&View=yyy) visitado el 12/05/2022 .

- Rodríguez Jiménez y Urquiza Videla. (2018). *Segunda guerra mundial*. Guatemala.
- Rojas Chávez. (2017). *Análisis conceptual del significado internacional del terrorismo en el marco de la política internacional actual*.
- Saad Bentaouet. (2015). *Terrorismo*. Guatemala.
- Sentencia del Tribunal Constitucional. (2002). *Sentencia del Tribunal Constitucional*, .
- Serrano. (2011). *¿Es el terrorismo de palabra un límite excesivo y desproporcionado al derecho fundamental a la libertad de expresión?* Obtenido de [https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002021000100236&script=sci\\_arttext&tIng=en](https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002021000100236&script=sci_arttext&tIng=en)
- Solano, M. (2015). *La utilización calculada de la violencia*. Guatemala.
- Tramontana. (s.f.). *La violencia terrorista en el Perú, sendero luminosos y la protección internacional de los Derechos Humanos*. Obtenido de ([http://www.revistapersona.com.ar/Persona25/25Tramontana1.htm#\\_ftnref2](http://www.revistapersona.com.ar/Persona25/25Tramontana1.htm#_ftnref2)  
1
- Tribunal Constitucional . (s.f.). *Sentencia Nº 00010-2002-TC*.
- Trujillo, Álvarez. (2013). *América Latina: la Organización de los Estados Americanos y el terrorismo global*. Madrid.
- Ulloa. (2018). *Mando supremo de las potencias aliadas en el extremo oriente*. Guatemala.
- United States Institute of Peace. (s.f.). Obtenido de <https://www.usip.org/>
- Universidad del Salvador. (2022). *Historia*. El Salvador.
- Vadillo. (2020). *La captura del siglo” fue un meticuloso trabajo de inteligencia policial a cargo del Gein*. Obtenido de Diario El Peruano: La captura del siglo” fue un meticuloso trabajo de inteligencia policial a cargo del Gein
- Valdés. (2017). *Derecho internacional*. Guatemala.
- Vidal Vallmaña. (2013). *Pena y prision*. Guatemala.



Villamia. (2005). *Terrorismo internacional*. Obtenido de [https://publicaciones.defensa.gob.es/media/downloadable/files/links/m/o/mo\\_nografia\\_079.pdf](https://publicaciones.defensa.gob.es/media/downloadable/files/links/m/o/mo_nografia_079.pdf)

Wilkinson. (1980). *El terrorismo y los medios de comunicacion social Journalism Studies*. Obtenido de <file:///C:/Users/juan%20c/Downloads/Dialnet-EITerrorismoYLosMediosDeComunicacionSocial-4768964.pdf>